

# Informe YATACO

*por* Diana Stefany Yataco Cervantes Yataco Cervantes

---

**Fecha de entrega:** 09-abr-2024 06:38p.m. (UTC-0500)

**Identificador de la entrega:** 2345042004

**Nombre del archivo:** INFORME\_DE\_TESIS\_-\_YATACO\_CERVANTES.docx (1.74M)

**Total de palabras:** 12590

**Total de caracteres:** 68772

**UNIVERSIDAD CATÓLICA DE TRUJILLO**  
**BENEDICTO XVI**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS  
PROGRAMA DE ESTUDIOS DE DERECHO



CALIDAD DE SENTENCIAS SOBRE NULIDAD DE ACTO JURÍDICO  
DEL DISTRITO JUDICIAL DE CAÑETE-2021

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

**AUTORA**

Br. Diana Stefany Yataco Cervantes

**ASESOR**

Dr. Oscar Esteban Gálvez Moncada  
<https://orcid.org/0000-0003-1232-9367>

**<sup>1</sup> LINEA DE INVESTIGACION**

Análisis de las instituciones del derecho público y privado

**TRUJILLO – PERÚ**

**2023**

## INFORME DE ORIGINALIDAD

Yo, Dr. Oscar Esteban Gálvez Moncada con DNI N° 18146378, en mi calidad de asesor del trabajo de titulación titulado: **Calidad de sentencias sobre nulidad de acto jurídico** del Distrito Judicial de Cañete 2021 desarrollado por la bachiller: Diana Stefany Yataco Cervantes identificada con DNI N° 72894735, **egresada de la carrera profesional de Derecho**, considero que dicho trabajo de titulación reúne los requisitos tanto técnicos como científicos y corresponde a las normas establecidas en el reglamento de Grado y Títulos de la universidad de Trujillo Benedicto XVI, y en lo normativo para la presentación de trabajo de titulación de la facultad de Derecho y Ciencia Política.

Por lo tanto, autorizo la presentación de la misma ante el organismo pertinente, para que sea sometido a evaluación por la comisión de clasificación designado por la Decana de la Facultad de Derecho y Ciencia Política.



Dr. Oscar Esteban Gálvez Moncada  
DOCENTE ASESOR

**AUTORIDADES UNIVERSITARIAS**

**EXCMO. MONS. HÉCTOR MIGUEL CABREJOS VIDARTE O.F.M.**

Arzobispo Metropolitano de Trujillo  
Fundador y Gran Canciller  
Universidad Católica de Trujillo Benedicto XVI

**DR. LUIS ORLANDO MIRANDA DIAZ**

Rector

**DRA. MARIANA GERALDINE SILVA BALAREZO**

Vicerrectora Académica

**DRA. ENA CECILIA OBANDO PERALTA**

Decana de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas



## DEDICATORIA

A mis familiares,  
Por su apoyo y confianza en cada una de las etapas de mi vida,  
por impulsarme a mejorar día a día.

## AGRADECIMIENTO

### **A Dios:**

Quien me bendice y es mi guía, ofreciéndome todo lo necesario para mi día a día aun en épocas de crisis.

*Diana Stefany Yataco Cervantes*

### **A la Universidad:**

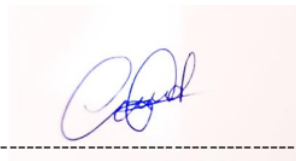
Por darme la oportunidad de elaborar esta tesis, y a los docentes por sus enseñanzas en la teoría y en ética.

*Diana Stefany Yataco Cervantes*

## DECLARATORIA DE AUTENTICIDAD

Yo, Yataco Cervantes, Diana Stefany con DNI Nro. 72894735 egresada del Programa de Estudios de Pregrado de la Universidad Católica de Trujillo Benedicto XVI, doy fe de que he seguido rigurosamente los procedimientos académicos y administrativos emanados por la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas para la elaboración y sustentación del informe de tesis titulado: **Calidad de sentencias sobre nulidad de acto jurídico del distrito judicial de Cañete 2021**, el cual consta de un total de 60 páginas, en las que se incluye 8 tablas, más un total de 4 páginas en anexos.

Dejo constancia de la originalidad y autenticidad de la mencionada investigación y declaro bajo juramento en razón a los requerimientos éticos, que el contenido de dicho documento corresponde a mi autoría respecto a redacción, organización, metodología y diagramación. Asimismo, garantizo que los fundamentos teóricos están respaldados por el referencial bibliográfico, asumiendo un mínimo porcentaje de omisión involuntaria respecto al tratamiento de cita de autores, lo cual es de mi entera responsabilidad.



La autora.

-----  
Diana Stefany Yataco Cervantes

DNI. 72894735

## ÍNDICE

. DECLARATORIA DE ORIGINALIDAD .....	ii
. AUTORIDADES UNIVERSITARIAS.....	iii
. DEDICATORIA .....	iv
. AGRADECIMIENTO .....	v
. DECLARATORIA DE AUTENTICIDAD.....	vi
. ÍNDICE.....	vii
<b>RESUMEN .....</b>	<b>xi</b>
<b>ABSTRACT .....</b>	<b>x</b>
<b>I. INTRODUCCIÓN .....</b>	<b>1</b>
<b>II. METODOLOGÍA .....</b>	<b>15</b>
2.1 Enfoque, tipo y diseño de investigación .....	15
2.2 Participantes de la investigación .....	16
2.3 Escenario de estudio .....	16
2.4 Técnicas e instrumentos de recojo de datos /equipos de laboratorio.....	17
2.5 Técnicas de procesamiento y análisis de la información.....	18
2.6 Aspectos éticos en investigación .....	19
<b>III. RESULTADOS .....</b>	<b>21</b>
<b>IV. DISCUSIÓN .....</b>	<b>37</b>
<b>V. CONCLUSIONES .....</b>	<b>40</b>
<b>VI. RECOMENDACIONES.....</b>	<b>42</b>
<b>VII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS .....</b>	<b>43</b>
<b>ANEXOS .....</b>	<b>46</b>

**Anexo 1: Instrumentos de recolección de la información**

**Anexo 2: Matriz de categorías y subcategorías**

**Anexo 3: Declaración de Compromiso Ético.**

**Anexo 4: Sentencias**

## INDICE DE TABLAS

	Pág.
<b>Resultados de primera instancia .....</b>	<b>21</b>
Tabla 1. Parte expositiva.....	21
Tabla 2. Parte considerativa .....	23
Tabla 3. Parte resolutive .....	25
<b>Resultados de segunda instancia .....</b>	<b>27</b>
Tabla 4. Parte expositiva.....	27
Tabla 5. Parte considerativa .....	29
Tabla 6. Parte resolutive .....	31
<b>Resultados solidificados de las sentencias .....</b>	<b>33</b>
Tabla 7. Calidad de sentencia de primera instancia.....	33
Tabla 8. Calidad de sentencia de segunda instancia .....	35

## RESUMEN

El presente estudio en materia civil asumió el problema ¿Cuál es la calidad de sentencias sobre nulidad de acto jurídico, en el expediente N°00849-2013-0801-JR-CI-01 Distrito Judicial de Cañete 2021 Su objetivo fue establecer la calidad de sentencias sobre nulidad de acto jurídico, en el expediente N°00849-2013-0801-JR-CI-01 Distrito Judicial de Cañete 2021. Fue un estudio cualitativo, nivel descriptivo de exploración, de diseño no experimental, retrospectivo y transversal. Se analizó el expediente N° 00849-2013-0801-JR-CI-01, se utilizaron para la recolección de datos métodos observacionales y de examen de contenido, como herramienta se manejó la lista de cotejo. Los resultados muestran que la calidad de las secciones expositiva, considerativa y resolutive de la sentencia de primera instancia es: muy alta, equitativamente; y a juzgar por la sentencia de segunda instancia, su nivel fue muy alto, equitativamente. En resumen, la calidad de sentencias en la primera y segunda sentencia es muy alta y muy alta, correspondientemente.

**Palabras clave:** Acto jurídico, calidad, expediente, nulidad, sentencia.

## ABSTRACT

The present study in civil matters, assumed the problem: What is the quality of judgments on the nullity of a legal act, in file No. 00849-2013-0801-JR-CI-01 Judicial District of Cañete 2021? Its objective was to establish the quality of judgments on the nullity of a legal act, in file No. 00849-2013-0801-JR-CI-01 Judicial District of Cañete 2021. It was a qualitative study, descriptive level of exploration, non-experimental, retrospective and cross-sectional design. File No. 00849-2013-0801-JR-CI-01 was analyzed, observational and content examination methods were used for data collection, the checklist was used as a tool. The results show that the quality of the expository, considering and decisive parts of the first instance sentence is: very high, equitably; and judging by the second instance sentence, its level was very high, equally. In short, the quality of sentences in the first and second sentence is very high and very high, correspondingly.

**Keywords:** Legal act, quality, record, nullity, sentence.

## I. INTRODUCCIÓN

El actual estudio refirió a la investigación sobre la clase de dictamen en la nulidad de acto jurídico del distrito judicial de Cañete 2021.

En España, según Lidón (2015) refirió que, la ausencia de seguridad jurídica asociada a la baja previsibilidad de las decisiones judiciales ha sido durante mucho tiempo un tema recurrente entre los abogados. La métrica comúnmente utilizada para medir esta variable de previsibilidad es la tasa de ratificación de decisiones en el proceso de apelación descentralizado (apelación, motivo y casación) pero la tasa de ratificación de decisiones de apelación ha perdido su significado en los últimos años. En definitiva, la falta de seguridad jurídica no ha mejorado, al menos entre 2007 y 2013; sin embargo, habrá algunos mecanismos de mejora, como la ampliación de la determinación personal de los magistrados.

En el Perú, según Sumar (2011) señaló que la deshonestidad judicial es una situación real, pero no sólo es compromiso de los representantes de la actualidad del poder legal, porque los magistrados y fiscalía son responsables de su trabajo judicial, sino que otras instituciones del Estado, el legislativo y el ejecutivo, son responsables de las revisiones y reformas. Finalmente, existe interés a nivel nacional e internacional; la gente comenzó a exigir libertad e igualdad hace más de 200 años. Desde ahí, se han hecho grandes esfuerzos y se debe continuar a fin de hacer realidad las aspiraciones de libertad e igualdad de derechos de las personas. (Rubio, 2015)

El desarrollo de una Constitución Política en el Perú determinó que, la distribución de poderes y capacidades corresponde al poder judicial, que administra la judicatura en nombre del Estado; las leyes orgánicas de la institución, a su vez, determinan su organización interna y cada una de las instituciones que integran la institución las cuales les corresponde su competencia completando la normativa correspondiente, que debe cumplir con los requisitos



de los procesos judiciales para la resolución y arreglo de infracciones penales, civiles, laborales y otras disputas iniciadas por las partes. Por ello, el poder judicial es un organismo cuyos objetivos principales son el establecimiento, el mantenimiento y la seguridad de la paz social, la estabilidad legal y el crecimiento económico.

Conforme con Libertad Económica (2014) nuestro país estuvo en el sitio cuarenta y siete, y entre sus trascendentales dificultades que sobresaltan las autonomías desarrolladas, se encontraron la podredumbre gubernativo y agotamiento para proteger los derechos de posesión. Por otro lado, la Encuesta Nacional sobre Percepción de Corrupción (2013) refirió que, los primordiales dificultades son los delincuentes y corruptos, teniendo como entidades más corrompidas el Congreso, Policía y Poder Judicial, siendo este último la unidad estructural de la administración estatal dependiente del Ministerio Público, la Corte Constitucional, el Poder Judicial. se está creando un sistema de administración.

A nivel regional, según Gutiérrez (2015) señaló que, una de las dificultades más serias del poder judicial es su alto número de jueces temporales, lo que indica que el Consejo Nacional de Jueces no ha designado adecuadamente a un gran número de jueces para administrar justicia en el Perú, y tampoco seleccionado y evaluado, pero se utilizan los rangos inferiores de jueces para llenar las vacantes o, si las vacantes no pueden cubrirse, se usa la lista de magistrados principales. Este contexto, sin titubeo, intimida gravemente la libertad y objetividad de la ocupación judicial.

Asimismo, conforme con Guerrero (2018) refirió que, las preocupaciones sobre la calidad de los fallos legales han despertado interés en la investigación jurídica en los últimos años. La razón es que un gran número de ciudadanos no ocultan sus dudas sobre el funcionamiento del sistema legal. Para garantizar la calidad de dictámenes en Perú y respetar las garantías judiciales, las autoridades judiciales deben cooperar a fin de comprimir la carga procesal en acumulación, se debe tener en cuenta la función de brindar soluciones judiciales, y con la función de la demanda y oferta.

De este modo, se planteó el subsiguiente problema de indagación: ¿Cuál es la calidad de sentencias sobre nulidad de acto jurídico en el expediente N°00849-2013-0801-JR-CI-01 Distrito Judicial de Cañete 2021? A fin de solucionar este problema se diseñó el siguiente objetivo general: Establecer la calidad de sentencias sobre nulidad de acto jurídico en el expediente N°00849-2013-0801-JR-CI-01 Distrito Judicial de Cañete 2021. Se plantearon también objetivos específicos: En referencia al fallo de Primera instancia: Establecer la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia; Precisar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia; Analizar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia. En referencia al fallo de Segunda instancia: Establecer la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia; Precisar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia; Analizar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia.

La indagación está justificada puesto que tuvo relevancia social debido a que ayuda a reducir y resolver situaciones problemáticas relacionadas con el ordenamiento jurídico, ya que las instituciones que lo conforman están vinculadas a la corrupción y debilidades del Estado peruano. Se justifica, por su valor teórico, puesto que es una diligencia metódica que confronta directamente al estudiante con la investigación actual (proceso legal); así, dicha experiencia ayuda a controlar el derecho procesal y sustantivo aplicable al proceso; también facilita el examen del comportamiento procesal de la estructura del proceso. Los resultados, al analizar un caso judicial, contribuyeron a la realización de un trabajo a gran escala, y es importante poder asegurarse de la uniformidad de los estándares para resolver disputas similares. Su utilidad metodológica radica en que, es una proposición que respeta la lógica del procedimiento científico y puede ser utilizada para testear el perfil de nuevos pronunciamientos y auxiliar en la edificación de instrumentales de indagación; listas de cotejos de casos legales.

Por otro lado, se contó con las siguientes investigaciones internacionales y nacionales: En España, según Martí (2020) en su estudio La nulidad por infracción del Derecho de la

Competencia: Sobre la necesaria revisión de la práctica jurisprudencial española, pretendió determinar las conexiones que existen entre en el Derecho de Competencia, de Daños y Contractual, partiendo de la nulidad por infracción del Derecho antritrust; tuvo como propósito exponer lo mencionado de manera sistemática, destacando ciertas contradicciones que existen en la actualidad en las prácticas jurisprudenciales españolas, apoyando a deshacer la tensión jurisprudencialmente hecha entre estos relevantes sectores del ordenamiento jurídico económico. Concluyó que, las desconexiones que existen objeto de análisis inciden en la eficacia de los operadores económicos.

Asimismo, en Bolivia, conforme con Vidal (2020) en su artículo titulado Consentimiento en el contrato: causal de nulidad y no de anulabilidad, refirió que es imprescindible la correcta filiación de las causales de anulabilidad y nulidad, con el propósito de obtener evidencia que la ausencia de consentimiento en el contrato de causal de nulidad y no de anulabilidad, centralizándose en el espacio de materia civil, diligencia de conceptos o categorías jurídicas de nulidad, o nulidad absoluta u anulabilidad o nulidad relativa. Concluyó que, identificando la insuficiencia del traslado de la causal de anulabilidad del contrato, “por ausencia de aprobación para formación”, determinada en el art. 554° del Código de Bolivia, a las causas de nulidad del contrato enunciadas en el art. 549° del mismo cuerpo legal.

En cuanto a los aportes nacionales, según Antúnez y Echevarría (2021) en su estudio acerca de Nulidad de Acto Jurídico – Casación N°3552-2017-Lima, presentaron un caso de ineficiencia de acto jurídico donde se actuó de manera dolosa por la fijación del precio de un bien en perjuicio del acreedor, causando el impedimento de un crédito determinado en virtud de una resolución en el cual Indecopi dispuso la publicación de disolución y liquidación del patrimonio, por ello Río Grande Distribuciones EIRL, demanda por Nulidad de Acto Jurídico y como Pretensión Subordinada que se exprese ineficaz el acto jurídico de comercialización, por los demandados, contra la Empresa Delta Liquidadores y Consultores SAC; tuvieron como objetivo, la resolución de la controversia en sede casatorio, a fin de establecer si los órganos de menor jerarquía pudieron resolver de acuerdo al derecho, en su metodología manejaron análisis de documentos, mediante una muestra con la técnica

descriptiva explicativa, como diseño manejaron el no experimental. En cuanto a los resultados conforme al recurso que declaró fundado el medio de casación insertado por el reclamante, por lo que en derivación casaron la sentencia de vista en la Tercera Sala Civil. En conclusión, se estableció que la disposición del bien inmueble por parte de la empresa Delta Liquidadores y Consultores SAC, a un costo muy por bajo de lo real en el mercado y los demandados al poseer conocimiento de ello, por estar en liquidación el patrimonio; por ello se determinó que existió perjuicio al acreedor decretando la ineficacia del acto jurídico de compra venta.

Conforme con Nomura (2019) en su estudio refirió que debe ser imprescriptible en el ordenamiento jurídico peruano, tuvo como finalidad brindar conocimientos acerca de cuáles son los fundamentos doctrinarios que evidencian la imprescriptibilidad en el ordenamiento de la acción de nulidad del acto jurídico, siendo que la nulidad tiene prescripción hasta diez años conforme el art. 2001° del Código civil, lo que quiere decir que si se demandara la nulidad del acto jurídico pasado dicho plazo, el proceso finiquitaría debido a que operaría la prescripción extintiva, pero para impedir que el ejercicio jurídico nulo cree un contexto de aspecto en donde pueden acogerse terceros contratantes de buena fe y a título oneroso, es indispensable demandar la declaración judicial de nulidad. Debido a que la acción de nulidad no es imprescindible porque el acto siempre puede ser nulo y los efectos de la sentencia que lo declara retroactivos, no es superficial intentar una declaración judicial de nulidad, porque en estos tiempos la buena fe no tiene valor. Concluyó que, se considera importante que el artículo 2001° Código referido al precepto de la acción de nulidad de acto jurídico debería ser derogado, e incluirse un artículo que concluyentemente indique la imprescriptibilidad de esa pretensión.

Asimismo, Florián (2019) en su estudio tuvo como finalidad fue decretar la calidad de sentencias. Tuvo niveles de investigación cuantitativos, cualitativos, descriptivos, así como diseños no experimentales, retrospectivos y transversales. Para facilitar el muestreo y la selección de los datos en su análisis utilizó métodos de observación y examen de contenido para la recopilación de información y manejó una lista de verificación revisada por pares como herramienta. Las derivaciones muestran que Parte descriptiva, considerativa y

resolutiva pertenece a: nivel de evaluación de primera instancia: muy alto, respectivamente; el veredicto de segunda instancia es: muy alto, respectivamente. La conclusión es que la calidad de los veredictos en el primer juicio es muy alta y en el segundo, muy alta.

Según Reyes (2019) en su tesis tuvo como finalidad, establecer las clases de los dictámenes. de tipología cuantitativa-cualitativa, nivel exploratorio-descriptivo, en el diseño no experimental-retrospectivo-transversal. La recopilación de datos se ejecutó por muestreo por conveniencia, manejando métodos observacionales y examen de contenido y listas de verificación. Los derivaciones muestran que las calificaciones de calidad para la parte descriptiva, considerativa y resolutiva del dictamen en el primer juicio son: muy alta, respectivamente, las sentencias del segundo juicio son: alta, muy alta y muy alta. Concluyó que la calidad de los dictámenes en el primer juicio es muy alta y en el segundo, muy alta.

En referencia a las bases teóricas, el proceso civil, en la Ley procesal Civil, art. III de su título transitorio instituye que el objeto del procedimiento es solucionar los casos que puedan resultar interesantes, ambiguos, y que para este fin también se deben considerar los principios jurídicos y garantías del proceso estipuladas dentro de la Constitución, logrando con ello armonía social. (Juristas Editores, 2011)

En cuanto al proceso de conocimiento, se gestionan por disputas mayormente complejas, y los orígenes por valor de más de 1000 URP (Unidades de Referencia Procesal), los careos económicamente insignificantes, debate sin línea procesal específica, etc. Por la naturaleza y complicación de la demanda, el magistrado reflexione aceptable su atención bajo el Código Adjetivo 475°. (Gaceta Jurídica, 2013)

En cuanto la nulidad en el proceso de conocimiento, refieren que, donde existe desamparo existe nulidad; si no existe indefensión no existe nulidad (Rioja, 2017). Conforme con el Artículo 219°, inciso cuarto, del CPC narra que, un acto jurídico es nulo si su objeto es

ilícito; esta regla se refiere al objeto de la legislación, que además exige que sea lícita, ya que no puede ser utilizada como medio para lograr efectos insociables, por lo que, se incurre en causal de nulidad contenida en el art. 219° inc. 8 del Código Civil.

Asimismo, en el Tabla regulador del artículo 471° de la Ley Procesal Civil, las cuestiones procesales pueden ser conceptualizadas como supuestos de hecho significativos sobre los requisitos procesales contenidos en la demanda, que contradicen o cuestionan los hechos esenciales de las pretensiones como respuesta procesal a reclamaciones (Coaguila, s.f.) Son distinguidos como puntos controvertidos en el caso manejado lo siguiente: Que, se confirme que la Resolución de alcaldía N°284-2013-AL-MPC, con fecha dieciséis de julio del dos mil trece es nula por indisciplina a las leyes o a constitución; Se confirme que la resolución de alcaldía N°254-2013-AL-MPC es nula por rebeldía a las leyes o constitución, según el inciso 1° del artículo 10° de la Ley 27444; Que, se ordene el pago de intereses. (Expediente N° 00849-2013-0801-JR-CI-01)

Además, en cuanto a la Prueba, legalmente se denomina a una serie de actuaciones realizadas durante enjuiciamiento, cual sea la naturaleza, encaminadas a experimentar la realidad o fingimiento de hechos que las partes han esgrimido en amparo de sus referentes presunciones en el juicio (Osorio, s/f.). En referencia a la Finalidad y fiabilidad de la prueba, conforme con el CPC, la finalidad está predicha en el numeral 188° el cual refiere que, el propósito de la prueba será probar las vicisitudes alegados por cada parte, convencer al magistrado de los puntos controvertidos y probar la racionalidad de su juicio. Por otro lado, el artículo 191° instituye que la totalidad de los medios de prueba y sus sustitutos, si bien no estén enumerados en el Código, son aptos para conseguir el fin previsto en el artículo 188°. Las pruebas alternativas complementan las pruebas para estos fines.

En cuanto a los medios probatorios ejercidos en el actual estudio; en los documentos, determinado en el CPC Capítulo V, Art. 233°: es cualquier palabra o cosa utilizado para probar hechos. Los documentos mostrados en el proceso judicial en la presente investigación son:

- Copia Simple de DNI
- Arancel judicial
- Copia legalizada notarial de la boleta de pago
- Copia legalizada notarial de la Resolución de Gerencia N° 008-2003-MPC-GAEF
- Copia legalizada notarial de la Resolución de Gerencia N° 011-2013-MPC-GAEF
- Copia legalizada notarial de Alcaldía N°284-2013-AL-MPC.
- Copia legalizada notarial de la Resolución de Alcaldía N°254-2013-AL-MPC.
- Copia fedateada de la Resolución de Alcaldía N°569-2008-AL-MPC.
- Copia fedateada del Acta de Trato directo 2009.
- Copia legalizada notarial de Boleta de Venta N°000147 y Recibo de Caja N° 000835.
- Acta de Defunción.
- Copia certificada de la Partida de Matrimonio.
- Copia fedateada de la Resolución Gerencial N° 014-2009-GEF-MPC, otorgada por la Municipalidad a favor de F.D.A.H.
- Copia simple de la Papeleta de Habilitación Profesional de abogada patrocinante. (Exp. N° 00849-2013-0-0801-JR-CI-01)

En cuanto a la declaración de la parte, el CPC Art. 213° admisibilidad, indica lo siguiente: Es un acto procesal oportuno en que las partes pueden declarar en el Acto de la Audiencia, conforme a las preguntas que se adjunta al momento de presentar la demanda o contestación de ella. El Juez previo juramento de ley, hace las preguntas, en caso de no entender el declarante el Juez puede volver a preguntar. El Juez para aclarar algún concepto, puede seguir preguntando, es oral y transcrita por el Especialista Legal en la audiencia. Las partes pueden impugnar las declaraciones de la otra parte. Comenzará con una absolución y la tramitación de los documentos necesarios en sobre cerrado. No presentaron las declaraciones de las partes como prueba en el proceso de esta investigación. (Exp. N° 00849-2013-0-0801-JR-CI-01)



En referencia a la testimonial, la evidencia del contrainterrogatorio se puede definir como una declaración probatoria hecha por una persona que conoce los hechos del sujeto que se examina. Reglamentado en el Art. 222° del CPC refiere que, cualquier persona competente debe declarar como testigo a menos que se le exima o se le impida hacerlo. Los menores de 18 años sólo podrán realizar declaraciones permitidas por la ley. En el proceso judicial de esta investigación, las partes no presentaron su testimonio como prueba. (Exp. N° 00849-2013-0-0801-JR-CI-01)

Referente a las resoluciones judiciales, la formalidad y demás aspectos se rigen por las normas de la Ley Procesal Civil, a saber: Artículo 119°. Forma conductual del programa. Las abreviaturas no se utilizan en decisiones judiciales ni en procedimientos judiciales. Los plazos y sumas se subrayan como caracteres. Los documentos utilizados para la identificación, así como las referencias legales o disposiciones, pueden redactarse digitalmente. Artículo. 120°. Resolución. Los actos procesales que facilitan o determinan o ponen fin a un proceso pueden ser los decretos, autos y sentencias.

Conforme con las pautas del CPC, hay 3 clases de resoluciones: Decreto: Se ocupan de decisiones, procedimientos, impulsos. La resolución se dictó para facilitar el desarrollo del procedimiento y determina la conducta procesal del procedimiento simple, tales como la sanción del procedimiento, el cambio de domicilio y traslado del procedimiento. Esta decisión no necesita motivación. (Zumaeta, 2015). Auto: Se maneja a fin de tomar disposiciones, no directamente sobre hechos, como la adopción de propuestas. Estas decisiones son motivadas y constan de dos partes: deliberación y decisión, y el protocolo determinará los derechos procesales de las partes; conjuntamente, el magistrado solucionará por esta vía cuestiones tales como la admisibilidad o rebote de la demanda, la reestructuración del procedimiento, entre otros. (Águila, 2007). Sentencia: en oposición al auto, se tiene la seguridad de un pronunciamiento de fondo, salvo irregularidades a disposición de las reglas interpretadas (cuando se expresa improcedente).



El art. 121° dentro del CPC establece que una sentencia es la decisión legal tomada por el magistrado para poner fin a un caso o procedimiento mediante la declaración de los derechos de las partes o, como excepción, dependiendo de la validez de la decisión del tribunal. La doctrina prescribe tres tipos de sanciones: pena declaratoria, pena condenatoria y pena constitutiva. La declarativa es un derecho que tiene por objeto declarar la coexistencia o ficción de un derecho con el fin de evitar la inseguridad jurídica. Las constitutivas se refieren a las relaciones jurídicas que se establecen, modifican o extinguen mediante arreglo contractual y extinción de las relaciones conyugales. La condenatoria hace que el perdedor obedezca para dar o hacer algo por el ganador. (Ledesma, 2008)

La sentencia tendrá como contenido: 1) un esbozo de los argumentos indicados por las partes, 2) las observaciones del juez derivadas de los hechos determinados en el caso y de las reglas subyacentes, numeradas en consecuencia, 3) un esbozo de requisitos, en el que se establece que si la demanda se declara razonada en todo o en parte con posterioridad al establecimiento de Derechos y obligaciones, que el demandado debe seguir para determinar la cantidad líquida a pagar o la forma de calcularla, o el pago de una cantidad superior a ésta, si algo ha hecho que se ha vuelto erróneo en el cálculo de la necesaria liquidación y, cumplimiento o incumplimiento, 4) sentencia o cancelación de costas y honorarios e imposición de una multa si la acción se entabla sobre la base de su equidad, prueba de mala conducta laboral o citación por mala práctica, o incumplimiento del deber procesal fiduciario. (Del Rosario, 2009)

El artículo 122° inciso 7° del CPC refiere lo subsiguiente: La redacción de la sentencia requiere separar las secciones expositiva, considerativa y resolutive. Parte expositiva. Su propósito es personalizar lo que debe cubrir el tema, afirmaciones y declaraciones del programa. Constituye una introducción al caso y contiene una sinopsis de las presunciones del actor y del demandado, y los hechos más significativos del proceso, tales como reorganización, proceso de mediación, decisión de cuestiones, conclusión del juicio, reestructuración de prueba y audiencia, si ya se realizó. Los resultados forman una presentación de los sujetos activos y pasivos de las presunciones y de asuntos que plantean, desempeñando así el cargo de identificar el marco intrínseco y ecuánime en el que debe

tomarse un fallo (De Santo, 1987). Parte considerativa. Los motivos se forman aquí refiriéndose a <sup>1</sup> los fundamentos de hecho y de derecho y valorando las pruebas obtenidas en el proceso (Bailo, 2004). Parte resolutive. Según De Santo (1987) señaló que, la sentencia termina con la llamada conclusión, o la decisión misma, que resume las conclusiones presentadas en la declaración y decide cómo se deben considerar o rechazar los requisitos procesales.

Por otro lado, los medios impugnatorios se refieren a la acción jurídica procesal realizada por una parte legal en el curso de un juicio, cuyo objeto es poner en conocimiento del juez una deficiencia (causa que incitó la nulidad del juicio) o error (aplicación incorrecta de las normas o discrepancia de los hechos) que afecte el resultado del juicio a uno o más actos procesales para permitir la anulación total o parcial de la orden final o superior o para anularlos de manera que se mitiguen sus efectos. (Rioja, 2017)

En cuanto a las Clases de medios impugnatorios: Reposición, es una solicitud de retractación es un dispositivo de impugnación diseñado para obtener correcciones a las quejas que pueda recibir de la misma agencia y agencia que emitió la resolución. El juez tiene derecho a solicitar la restitución, ya que dicha decisión no le da fuerza legal, lo que le permite al juez cambiar la decisión por sí mismo, mientras que la preclusión no funciona, es decir, no cambia el procedimiento (Art. 362° del CPC). Apelación, conforme el artículo 364° del CPC posee por propósito permitir que un juzgado superior, como petición de parte o tercero fidedigno, examine una decisión que haya perjudicado, con el fin de anularla en todo o en parte. Casación. Según artículo 384° del CPC, es un medio de recusación de una parte o de un tercero legal para solicitar la nulidad general o parcial de un hecho en el proceso que se alega fue presuntivo indebida o ilícitamente. Queja. El recurso tiene por finalidad conocer la resolución que declara desestimada la demanda o desestimada con posterioridad a su interposición, conforme a ley. En la audiencia de juicio, es útil reconocer que la demanda está protegida por la falta de comparecencia del procedimiento mencionado, si las partes no tuvieron la conformidad de contradecir la desestimación de la demanda (Exp. N° 616-97).

En el actual caso de nulidad de Acto jurídico, formulado ante el Juzgado Mixto de Cañete, se expresó sentencia comprendida en Resolución Número Seis con fecha siete de mayo del dos mil catorce, siendo apelada, por lo que se formuló fallo en segunda instancia. (Exp. N° 00849-2013-0-0801-JR-CI-01)

El acto jurídico es una expresión de voluntad predestinada a remedar los efectos asegurados y examinados por el ordenamiento jurídico (Torres, 2007). Conforme el Art. 140° del Código Civil es una expresión de voluntad, cuyo objeto es establecer, ajustar, cambiar o eliminar relaciones legales. Lo que hay en el texto es una declaración de intenciones con un fin concreto que tiene consecuencias jurídicas.

La nulidad de acto jurídico surge del desperfecto o falla de cualquiera de los reclamos establecidos en el Art. 140° como la falta grave de decisión, incapacidad del agente, si la meta es física y legalmente improbable, si la meta es ilegal y si no se observa el acto prescrito de ejecución, la pena es nula, si la ley determina que es nula, y si es contraria al mandato público y a los buenos hábitos, es una imitación absoluta; la misma definida en el art. 219° del CC.

Un acto jurídico se considera nulo si carece de un elemento esencial de derecho desde el principio o si contiene actos ilícitos contrarios a los deberes públicos y las buenas costumbres. La incapacidad se trata con mayor rigor, se incluye en el pliego de condiciones, porque se considera una sanción por la existencia de conductas o negocios inusuales (Gonzales, 2017). La nulidad de los actos jurídicos conducirá irremediabilmente a la nulidad de sus actos públicos, porque en el derecho no existen actos válidos, por lo que no puede haber actos públicos sin contenido. (Ex. No. 4530-98)

Los actos incompletos modernos se dividen en dos categorías: actos nulos (absolutamente nulas) y actos anulables (relativamente nulas). Los motivos de nulidad en la legislación

nacional se enumeran en el artículo 219°CC. Los interesados o el fiscal podrán solicitar la nulidad absoluta de conformidad con el artículo 220°. Los jueces también podrán declararlos de oficio si son claros y no pueden subsanarse mediante confirmación.

A) Nulidad absoluta. Según Coviello, un acto jurídico nulo puede asimilarse a un acto nacido muerto, por lo que es un acto que carece de ciertos elementos esenciales, o un acto realizado en violación de una ley inalienable o del orden público, por lo que, según Stolfi, no tendrá un efecto beneficioso o perjudicial para los interesados o terceros. La nulidad utiliza el dicho romano “quad nullum est nullum produciteffectum” de que el contenido inválido no produce ningún efecto, que es negar la validez de toda nulidad y considerarla indeseable. (Vidal, 2013)

B) Nulidad Relativa. Distinguida a modo de anulabilidad conforme el art. 221° por las subsiguientes causas:

- 1) Invalidez referente del agente.
- 2) Vicio consecuencia de la culpa, dolo, terror o amenaza.
- 3) Fingimiento, cuando el hecho real que lo domina damnifica el derecho de tercero y;
- 4) Cuando la legislación lo exprese anulable.

Según Vidal (2013) afirma que el Código Civil no refiere a ningún concepto de nulidad, pero debe tenerse en cuenta que el concepto implícito de nulidad absoluta crea acciones nulas, mientras que la nulidad relativa crea acciones anulables. Por su parte, Torres (2007) señala que, un acto jurídico inválido es carente de fuerza jurídica; a menos que el ordenamiento jurídico extraordinariamente le dé alguna fuerza, es nulo ab initio. En cambio, si el elemento esencial no falta, pero está incompleto, el sistema judicial decide sobre una sanción revocable para este caso.

Las causas de nulidad del acto jurídico son:

A) Ausencia de expresión de decisión del agente. Esta primera razón indica el hecho de que en realidad no hay suposición. Dicho de otro modo, esta es una verdadera suposición de actividad legal inapropiada si no hay alguno de sus compendios, en este asunto la afirmación de voluntad lo hará. (Taboada, 2002)

B) Incapacidad absoluta. Las causas enumeradas en el Art. 219° del Código Civil, explicativas de la necesaria capacidad jurídica del sujeto, se reconocen como incapacidad total para reconocer la nulidad del acto jurídico. La inhabilitación que describe la justificación se refiere a la inhabilitación absoluta predicha en el art. 43°.

C) Objeto físico o legalmente improbable. En el nuevo código civil en su artículo 140°: exige para la validez del acto jurídico que el objeto sea físico y legalmente viable, e diferencia del artículo 175° del código derogado que exigía la existencia de objeto lícito. Según Vidal (2013) refirió que, el acto jurídico tiene por objeto crear una relación jurídica que integre los derechos y obligaciones que proceden de un mismo acto jurídico, o normar, cambiar o cancelar los derechos y obligaciones que antes se integraban en la correspondencia ya establecida.

D) Fin ilícito. Conforme el art. 219°, el acto jurídico estará nulo si la consumación es arbitraria. Esta regulación es armoniosa con el Art. 140°, afirmando que deshabilitar la ley requiere objetivos ilegales. Un acto jurídico debe tener un objeto jurídico, tal como lo define como requisito para su eficacia el art. 140°. Al resolver este requisito se indica el fin de la acción, que se denomina fin último, es decir, es el resultado aprehendido por la declaración de voluntad. En consecuencia, el apartado 4° del art. 219°, el acto cuyo objeto o fin sea ilegal, nulo. Se establece así la legitimidad de la finalidad cuando las expresiones de voluntad no están reguladas en el desarrollo de los instrumentos jurídicos que buscan obtener la protección jurídica, porque las intenciones aparentes de los autores de los actos jurídicos son contrarias al ordenamiento jurídico.

E) Simulación absoluta. De acuerdo con las disposiciones del artículo 219°, inciso 5° un acto jurídico es nulo si tiene un efecto imitativo absoluto. Como todos sabemos, solo para casi todos los funcionarios, cuando la voluntad del público no corresponde a la voluntad interna, que suele ser acordada por las partes, la simulación se lleva a cabo mediante un falso

acuerdo para cometer un error. terceros. La doctrina distingue consistentemente entre dos tipos de simulación: simulación absoluta, donde existe una sola acción, llamada simulación, y simulación relativa, donde una acción real se oculta detrás de una acción simulada, llamado disimulado.

F) Ausencia de formalidad prescripta bajo pena de nulidad. El artículo 219° se refiere a la presunción de que una disposición solemne o formal no tiene pena de nulidad en su forma estatutaria, en cuyo caso la disposición será nula por no estar presente ninguno de sus elementos o componentes; pero, coexisten concluyentes actos jurídicos, cuya creación, igualmente de los elementos señalados, exige cierta rectitud, que la ley asigna con la pena de nulidad de tal forma que el acto jurídico, si no concurren dichas formalidades, no tendrá validez ni causará consecuencias jurídicas, que deberán ser abstractas. Estas leyes formales, también llamadas ceremoniales, suelen ser leyes de familia o actos legales de patrimonio.

G) La declaración de nulidad por ley. Conforme Vidal (2013) indica al respecto que, este es el poder de la legislatura, pero debe estar claramente establecido en el texto de la ley. Esto sólo sucede cuando la conducta que se celebra está incluida en la norma que determina la nulidad. Por supuesto, debe tratarse de una regla vigente cuando se produce el acto, y no de una regla de derecho que promulgue específicamente el acto para que sea nulo, puesto que siendo que la facultad de expresar la nulidad incumbe únicamente a la jurisdicción, su fundamento debe descifrarse de la subsiguiente manera: Es la nulidad de acto jurídico que se celebra, expresamente establecido por normas jurídicas preexistentes, aun cuando sea ilegal y punible con la nulidad.

La oposición de normas de orden público. Las objeciones a la legalidad como causales de nulidad absoluta dan paso a la llamada nulidad virtual, que resulta de la interpretación de las normas jurídicas. Esta razón es nueva porque no tiene antecedentes registrados en nuestro Código Civil. Esta causalidad contiene las leyes que violan las reglas del orden público, por lo que la nulidad de las leyes surge de su naturaleza cuando violan reglas inmutables que expresan el orden público.

En cuanto a la hipótesis general de la investigación es la siguiente: <sup>1</sup> La calidad de sentencias sobre Nulidad de Acto Jurídico en el expediente N° 00849-2013-0-0801-JR-CI-

01 distrito judicial de Cañete 2021, son de rango muy alto. Las hipótesis específicas: La calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia es muy alta; la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia es muy alta; la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia es muy alta. Asimismo, la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia es muy alta; la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia es muy alta; la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia es muy alta.

## II. METODOLOGÍA

### 2.1. Enfoque, tipo y diseño de investigación

En cuanto al enfoque de estudio fue cualitativo. Las diligencias de recojo, examen y colocación de la información se ejecutaron paralelamente (Hernández, et al., 2010). De acuerdo con Hernández et al. (2014) en esta dirección, utilizan la recopilación y el examen de información a fin de aclarar preguntas de estudio o descubrir nuevas preguntas durante la interpretación.

Asimismo, el tipo fue Descriptivo. Debido a que los procedimientos de recopilación de datos permiten la recopilación independiente y conjunta de información, tienen como objetivo identificar atributos de las variables (Hernández, et al. 2010). Refiere a una indagación en profundidad del fenómeno, basado en una revisión bibliográfica para determinar si existe evidencia de la variable objeto de estudio y con ello identificar el conjunto de rasgos que precisan el perfil (Mejía, 2004). De acuerdo con Hernández, et al. (2014) señalaron que el estudio descriptivo, tiene por objetivo identificar las propiedades y características significativos de cualquier fenómeno bajo análisis y describir tendencias en grupos de personas. En esta clase de estudios el investigador debe ser capaz de definir, o al menos visualizar, qué se medirá (qué conceptos, variables, componentes, etc.) y sobre qué o quiénes se recolectarán los datos (personas, grupos, comunidades, objetos, animales, hechos) (p. 92)

En cuanto al diseño, <sup>1</sup> fue no experimental, transversal, y retrospectivo. No experimental, puesto que no existe maniobra de variables, es de examen y estudio de contenido. Se estudia en su argumento originario para que la información refleje el avance natural de los acontecimientos fuera del control de los investigadores. (Hernández, et al., 2010). Puede definirse como estudios realizados sin manipulación deliberada de variables; dicho de otro modo, estudios en los que no se cambia deliberadamente las variables autónomas para observar sus efectos en nuevas variables. Se presta atención y analiza fenómenos que ocurren



en el medio natural (Hernández, et al. 2014). Retrospectivo, dado que la organización y la recopilación de información se basaron en exploraciones, documentaciones (sentencias), no gozó de colaboración de investigadores. En el texto del documento indican un fenómeno que pertenece a una realidad anterior (Hernández, et al., 2010). Transversal o transeccional, puesto que estos datos se refieren a fenómenos que ocurren solo una vez en un período. Este fenómeno se manifiesta en registros o documentos, es decir, en sentencias; así, no obstante los datos se recogen por fases, siempre proceden del mismo texto (Supo, 2012; Hernández, et al., 2010). Referente a lo transversal, según Hernández et al. (2014) relataron que son “Indagaciones que coleccionan información en algún instante único” (p. 154). En la actual investigación los datos se recolectaron en un mero lapso.

Además el método manejado es hipotético – deductivo, el cual se explica un fenómeno y se somete a prueba. Según Reyes et al. (2022) indicaron que, en este método mixto, el punto de partida son algunos supuestos, buscando refutar estos supuestos y de ellos sacar conclusiones que deben ser explicadas por los hechos.

## 2.2. Participantes de la investigación

Población. Todas las sentencias del Juzgado Mixto de Cañete. Conforme con Robles (2019) indicó que, la población que es objeto de estudio se trata del conjunto en su totalidad de componentes de interés.

Participantes. Estuvo compuesto por el expediente N° 00849-2013-0-0801-JR-CI-01, autorizado por el departamento académico pertinente.

## 2.3. Escenario de estudio

La presente investigación asumió como centro de indagación un proceso judicial real, que reconoce certidumbres de la diligencia del derecho; igualmente, entre los saberes que inducen a ahondar la presente investigación de este espacio de la realidad son varios descubrimientos que evidencia la coexistencia de un contexto problemático. El expediente

escogido para obtener el estudio, reconoció un proceso judicial civil, <sup>1</sup> sobre nulidad de acto jurídico, expediente N°00849-2013-0801-JR-CI-01; y pertenece al archivo del Primer Juzgado Especializado en lo civil del Distrito Judicial de Cañete.

Respecto a la variable fue: Calidad de sentencias.

Referente a los indicadores de la variable: Según Ñaupas et al. (2013) describieron: “los indicadores son palabras perceptibles o notorios del fenómeno” <sup>2</sup> (p. 162). En este trabajo, los indicadores son elementos determinables en el adjunto de las sentencias; requisitos o contextos especiales impuestos por leyes y constituciones; aspectos específicos relativos a las fuentes normativas, teóricas y jurídicas; que coinciden o se acercan. Además, los indicadores para cada subdimensión de esta variable son cinco, por ello, facilitar la administración del método para este estudio; también, las condiciones especificadas ayudaron a clasificar la calidad esperada en 5 rangos: <sup>2</sup> muy alta, alta, mediana, baja y muy baja.

El rango de muy alta calidad es igual a la calidad total, o si se efectúan la totalidad de los cuadros especificados. Este nivel general de calidad es la referencia para determinar otros niveles. (Muñoz, 2014)

#### **2.4. Técnicas e instrumentos de recojo de datos/equipos de laboratorio**

Dentro de este estudio se realizó la compilación de ciertas exigencias para optar por un expediente que contó con lo requerido, a fin de iniciar. A fin de la recopilación de información se manejó técnicas de observación: que es donde comienza el discernimiento, movimiento metódico y ordenado; y examen de contenido: donde comienza la Interpretación a fin de ser instruido, debe ser integral y completo; no basta con comprender el sentido superficial u obvio del texto, sino captar su contenido hondo y recóndito. (Ñaupas, et al., 2013)

Respecto al instrumento: Es la lista de cotejo, una herramienta estructurada que registra la presencia o ausencia de una característica, comportamiento o serie de acciones en particular. La lista de verificación se determina por la dicotomía, es decir, admite solo dos posibilidades: sí o no, acierta o fracasa, es o no es (SENCE – Ministerio del Trabajo, 2do y 4to párrafo). Éste se elabora conforme el examen de literatura, aprobado por profesionales (Valderrama, s.f.). Esta diligencia reside en un examen del contenido y la representación (de la herramienta) por parte de expertos de la materia. Este indicador de variables de presentación instrumental; o juicios o elementos a resumir en el contenido del fallo; es un conjunto de medidas de calidad.

## **2.5. Técnicas de procesamiento y análisis de la información**

Conforme al procedimiento de recogida de datos, estableció el cumplimiento de los parámetros establecidos, de acuerdo con el fallo que tienen como materia de estudio. Se elaboraron por períodos o etapas, acorde sustentan Lenise et al. (2008). Aquellas etapas fueron:

1era etapa: abierta y exploratoria. Es una actividad en la que se abordaron los fenómenos de manera gradual e instintiva, guiados por el objeto de estudio; ver y comprender cada momento es una victoria; es decir, se basó en los frutos de la observación y examen. En esta etapa tiene lugar la primera relación con la recogida de información.

2da etapa: mayormente sistematizada, en la recolección de información. Igualmente es una actividad propositiva, así como una revisión de la literatura a largo plazo, puesto que proporciona la caracterización y exégesis de la información. Se utilizaron técnicas observacionales y de análisis de contenido para asegurar la consistencia, y los resultados se trasladaron textualmente a los registros, a excepción de las personas nombradas en procedimientos judiciales y cualquier identificador privado fueron desplazados por iniciales.

3era etapa: establece un análisis sistemático. Esta es una actividad de observación, analítica y profundamente encaminada a objetivos que ilumina los datos a través de una revisión de la literatura. Estas actividades son evidentes cuando el estudioso observa y examina el tema; dicho de otro modo, una sentencia es un fenómeno que ocurre en un momento determinado y queda registrado en el archivo judicial; dicho de otro modo, en la unidad de estudio, como en la inicial investigación, el objetivo no es solo recolectar información, sino registrar y examinar el contenido sustentado en el marco teórico que conforma la exploración de literatura.

Inmediatamente después, el investigador teórico se encarga de los métodos de observación y análisis de contenido; centrado en objetivos específicos, comienza la recopilación de datos, arrastra el texto de la sentencia a la herramienta de recopilación de información; dicho de otro modo, después de muchas listas de revisión. Esta actividad se basó en la revisión bibliográfica y culmina en una necesidad más observacional, sistemática y analítica, el aprendizaje de la revisión bibliográfica es primordial para seguir utilizando la herramienta. Últimamente, los resultados se obtienen ordenando los datos según los resultados de indicadores o criterios de calidad en los textos de oraciones de este estudio.

## **2.6. Aspectos éticos en la investigación**

Se ha suscrito un consentimiento informado, que se evidencia como anexo, y principios que se evidenciaron a continuación:

Protección a las Personas: Fundada en reconocer y proteger su dignidad y libertad, identificación, pluralidad, confiabilidad y la intimidad. Es importante tener una atención por los grupos vulnerables. Implica bastante el respeto de los derechos primordiales, en específico, si se hallan en contexto de debilidad.

Libre participación y derecho a la información: Los individuos en un estudio tienen derecho a estar plenamente enterados de los fines y objetivos de la indagación que realizan o donde tienen participación, tienen su propio libre albedrío. En esta investigación se contó con declaraciones de voluntad informadas, libres, claras y específicas.

Beneficencia: hace que el investigador sea responsable del bienestar físico, mental y social del encuestado. De hecho, la principal responsabilidad del investigador es la protección del participante. Esta protección es más importante que la búsqueda de nuevos conocimientos o que el interés personal, profesional o científico de la investigación. Nuestra acción deberá ser motivada por buenas intenciones o por lo menos por la voluntad de no querer hacer daño a los demás.

Justicia: el cual impide mostrar a peligros a un conjunto para favorecer a otro, pues se tiene que distribuir de forma equitativa riesgos y beneficios. Así, por ejemplo, cuando la investigación se sufraga con fondos públicos, los beneficios de conocimiento o tecnológicos que se deriven deben estar a disposición de toda la población y no sólo de los grupos privilegiados, que puedan permitirse costear el acceso a esos beneficios. La justicia requiere de imparcialidad y de una distribución equitativa de los bienes. Toda persona debe recibir un trato digno.

Integridad: en cada investigador es esencial, pues es el esfuerzo por hacer lo correcto en el cumplimiento de la investigación, tomándose en cuenta la responsabilidad, la veracidad de la información obtenida, y el respeto por la confianza que se brinda.



congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. **Si cumple**

4. Explicita puntos controvertidos o aspectos específicos los cuales se va resolver. **Si cumple**

5. Evidencia claridad. **Si cumple**

1

**Fuente:** Sentencia de Primera Instancia del Expediente N° 00849-2013-0801-JR- CI-01

**INTERPRETACIÓN:** La Tabla 1 muestra que la parte expositiva de la primera instancia es muy alta. Esto es evidente por la calidad de la introducción y la postura adecuada de las partes: muy alto y muy alto. Todos parámetros esperados se encontraron





**cumple**

2. Se orientan a interpretar las normas aplicadas. **Si cumple**

3. Se orientan a respetar los derechos fundamentales. **Si cumple**

4. Se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. **Si cumple**

5. Evidencia claridad. **Si cumple.**

20

**1**  
**X**

**Fuente:** Sentencia de Primera Instancia del Expediente N° 00849-2013-0801-JR- CI-01

**INTERPRETACIÓN:** La Tabla 2, indica que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia es: muy alta. Se sigue de la calidad de las razones de hecho y de derecho, que son: muy alta, muy alta, proporcionada, por encontrarse con todos los parámetros de advertencia.

**Tabla 3**

**1** *Calidad de la parte Resolutiva de la sentencia de Primera Instancia sobre Nulidad de acto jurídico en el Expediente N° 00849-2013-0801-JR-CI-01 Distrito Judicial de Cañete 2021.*

Parte resolutiva Primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión	Calidad de la parte resolutiva de sentencia de primera instancia
2		<p>Muy baja</p> <p>Baja</p> <p>Mediana</p> <p>Alta</p> <p>Muy alta</p> <p>Muy baja</p> <p>Baja</p> <p>Mediana</p> <p>Alta</p> <p>Muy alta</p>	<p>1</p> <p>2</p> <p>3</p> <p>4</p> <p>5</p> <p>1-2</p> <p>3-4</p> <p>5-6</p> <p>7-8</p> <p>9-10</p>	
<p><b>FALLO:</b></p> <p>1. Evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. <b>Si cumple.</b></p> <p>2. Evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. <b>Si cumple.</b></p> <p>3. Evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. <b>Si cumple.</b></p> <p>4. Evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <b>Si cumple.</b></p> <p>5. Evidencia claridad. <b>Si cumple</b></p>			<p><b>X</b></p>	
<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p>				<p><b>10</b></p>

**Descripción de la decisión**

de lo que se decide u ordena.

**Si cumple.**

**3.** Evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. **Si cumple.**

**4.** Evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso.

**Si cumple.**

**5.** Evidencia claridad. **Si cumple.**

**X**

**1**

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00849-2013-0801-JR- CI-01

**INTERPRETACIÓN.** La Tabla 3, demuestra que la parte resolutive de la sentencia de primera instancia es: muy alta. Esto se desprende de la descripción de la calidad de aplicación del principio de congruencia y toma de decisiones en los siguientes niveles: muy alta, muy alta, respectivamente. Los parámetros de advertencia fueron encontrados.

**1**  
**Tabla 4**

**Calidad de la parte expositiva de la sentencia de Segunda Instancia sobre Nulidad de acto jurídico en el expediente N°00849-2013-0801-JR-CI-01 Distrito Judicial de Cañete 2021.**

Segunda Instancia	Parámetros	Calidad de introducción, y de postura de las partes										Calidad de la parte expositiva de sentencia de segunda instancia									
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta					
1		1	2	3	4	5	1	2	3	4	5	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
Parte expositiva	Evidencia Empírica	<p>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE SALA CIVIL EXP. : N°00849-2013.-0-0801-JR-CI-01 Parte expositiva</p> <p><b>1.</b> Encabezamiento. <b>Si cumple</b> <b>2.</b> Evidencia el asunto. <b>Si cumple</b> <b>3.</b> Evidencia individualización de las partes. <b>Si cumple</b> <b>4.</b> Evidencia aspectos del proceso. <b>Si cumple</b> <b>5.</b> Evidencia claridad. <b>Si cumple</b></p>																			
Introducción		<p><b>1.</b> Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. <b>Si cumple</b> <b>2.</b> Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. <b>Si cumple</b> <b>3.</b> Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. <b>Si cumple</b> <b>4.</b> Explícita puntos controvertidos o aspectos específicos los cuales se va resolver. <b>Si cumple</b> <b>5.</b> Evidencia claridad. <b>Si cumple</b></p>																			
		10																			

Postura de las partes

**Fuente:** Sentencia de Segunda Instancia del Expediente N° 00849-2013-0801-JR- CI-01

**INTERPRETACIÓN:** La Tabla 4, muestra que la parte expositiva de la segunda instancia es muy alta. Esto es evidente por <sup>1</sup> la calidad de la introducción y la postura adecuada de las partes: muy alto y muy alto. Los 5 parámetros esperados se encontraron en la introducción, así como en la postura de las partes.



Motivación del derecho

- de acuerdo con los hechos y pretensiones **Si cumple**
2. Se orientan a interpretar las normas aplicadas. **Si cumple**
  3. Se orientan a respetar los derechos fundamentales. **Si cumple**
  4. Se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. **Si cumple**
  5. Evidencia claridad. **Si cumple.**

X

1

Fuente: Sentencia de Segunda Instancia del Expediente N° 00849-2013-0801-JR-CI-01

2

**INTERPRETACIÓN:** La Tabla 5, indica que la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia es: muy alta. Se sigue de la calidad de las razones de hecho y de derecho, que son: muy alta, muy alta, proporcionada, por encontrarse con todos los parámetros de advertencia.

**1**  
**Tabla 6**

**Calidad de la parte Resolutiva de la sentencia de Segunda Instancia sobre Nulidad de acto jurídico en el Expediente N° 00849-2013-0801-JR-CI-01 Distrito Judicial de Cañete 2021.**

Parte resolutiva Segunda Instancia	Evidencia empírica	Parámetros									
		Calidad de aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutiva de sentencia de segunda instancia				
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
		1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Congruencia	<p>Por las consideraciones expuestas, se <b>RESUELVE:</b> Parte resolutiva</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. <b>Si cumple.</b></li> <li>2. Evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. <b>Si cumple.</b></li> <li>3. Evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. <b>Si cumple.</b></li> <li>4. Evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <b>Si cumple.</b></li> <li>5. Existe claridad. <b>Si cumple</b></li> </ol>										X



**Descripción de la decisión**

1. Evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. **Si cumple.**
2. Evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. **Si cumple.**
3. Evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. **Si cumple.**
4. Evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso. **Si cumple.**
5. Existe claridad. **Si cumple.**

**X**

**10**

**Fuente:** Sentencia de Segunda Instancia del Expediente N° 00849-2013-0801-JR- CI-01, del distrito Judicial de Cañete.

**INTERPRETACIÓN:** La Tabla 6, demuestra que la parte resolutive de la sentencia de primera instancia es: muy alta. Esto se desprende de la descripción de la calidad de aplicación del principio de congruencia y toma de decisiones en los siguientes niveles: muy alta, muy alta, respectivamente. Los parámetros de advertencia fueron encontrados.

**Tabla 7**

*Calidad de Sentencia de Primera Instancia sobre Nulidad de acto jurídico en el Expediente N° 00849-2013-0801-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Cañete 2021.*

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy	Baja	Median	Alta	Muy alta	
Parte Expositiva	Introducción	Postura de las partes	1	2	3	4	5	[9 - 10]	Muy alta	[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25 - 32]	[33 - 40]
			X					[7 - 8]	Alta					
Parte Expositiva	Introducción	Postura de las partes	1	2	3	4	5	[5 - 6]	Mediana	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9 - 10]
			X					[3 - 4]	Baja					
Parte Expositiva	Introducción	Postura de las partes	1	2	3	4	5	[1 - 2]	Muy baja	[13 - 16]	[17 - 20]	[21 - 24]	[25 - 28]	[29 - 32]
			2	4	6	8	10	[17 - 20]	Muy alta					
Parte considerativa	Motivación de los hechos	Motivación del derecho	1	2	3	4	5	[9 - 12]	Mediana	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13 - 16]	[17 - 20]
			X					[9 - 12]	Mediana					
Parte considerativa	Motivación de los hechos	Motivación del derecho	1	2	3	4	5	[5 - 8]	Baja	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13 - 16]	[17 - 20]
			X					[5 - 8]	Baja					
Parte Resolutiva	Descripción de la decisión	Principio de congruencia	1	2	3	4	5	[9 - 10]	Muy alta	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13 - 16]	[17 - 20]
			X					[9 - 10]	Muy alta					
Parte Resolutiva	Descripción de la decisión	Principio de congruencia	1	2	3	4	5	[7 - 8]	Alta	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13 - 16]	[17 - 20]
			X					[7 - 8]	Alta					
Parte Resolutiva	Descripción de la decisión	Principio de congruencia	1	2	3	4	5	[5 - 6]	Mediana	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13 - 16]	[17 - 20]
			X					[5 - 6]	Mediana					
Parte Resolutiva	Descripción de la decisión	Principio de congruencia	1	2	3	4	5	[3 - 4]	Baja	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13 - 16]	[17 - 20]
			X					[3 - 4]	Baja					
Parte Resolutiva	Descripción de la decisión	Principio de congruencia	1	2	3	4	5	[1 - 2]	Muy baja	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13 - 16]	[17 - 20]
			X					[1 - 2]	Muy baja					
<b>Fuente:</b> Sentencia de Primera Instancia del Expediente N° 00849-2013-0801-JR-CI-01														

**INTERPRETACIÓN:** La Tabla 7, mostró que la calidad de sentencia de primera instancia sobre Nulidad de acto jurídico, en el Expediente N° 00849-2013-0801-JR- CI-01, fue muy alta. Procedió de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de categoría: muy alta, muy alta y muy alta, correspondientemente.

**1**  
**Tabla 8**

**Calidad de Sentencia de Segunda Instancia sobre Nulidad de acto jurídico en el Expediente N° 00849-2013-0801-JR- CI-01, del Distrito Judicial de Cañete 2021.**

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Med	Alta	Muy alta	
Parte Expositiva	Introducción	1	1	2	3	4	5	[9 - 10]	Muy alta	[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25 - 32]	[33 - 40]
			X					[7 - 8]	Alta					
Parte Expositiva	Postura de las partes	10						[5 - 6]	Mediana					
			X					[3 - 4]	Baja					
Parte considerativa	Motivación de los hechos	20						[1 - 2]	Muy baja					
								[17 - 20]	Muy alta					
Parte Resolutiva	Motivación del derecho	10	2	4	6	8	10	[13 - 16]	Alta					
								[9 - 12]	Mediana					
Parte Resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia	10						[5 - 8]	Baja					
								[1 - 4]	Muy baja					
Parte Resolutiva	Descripción de la decisión	10	1	2	3	4	5	[9 - 10]	Muy alta					
			X					[7 - 8]	Alta					
Parte Resolutiva	Descripción de la decisión	10						[5 - 6]	Mediana					
								[3 - 4]	Baja					
								[1 - 2]	Muy baja					

**Fuente:** Sentencia de Segunda Instancia del Expediente N° 00849-2013-0801-JR- CI-01

**1** **INTERPRETACIÓN:** La Tabla 8 mostró que la calidad de sentencia de segunda instancia sobre Nulidad de acto jurídico en el Expediente N° 00849-2013-0801-JR- CI-01, fue muy alta. Procedió de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta, correspondientemente.

#### IV. DISCUSIÓN

En el análisis de los resultados, se revelan las características cualitativas de los archivos jurídicos del tema Nulidad de acto jurídico. Se estableció que la calidad de sentencias sobre Nulidad de acto jurídico en el Expediente N° 00849-2013-0801-JR- CI-01 del Distrito Judicial de Cañete, desempeñaron con las exigencias de una sentencia, diseñados en la presente investigación, y siendo de categoría muy alto y muy alto correspondientemente (Ver Tablas 7 y 8).

Según la sentencia de primera instancia del Juzgado Mixto de Cañete, su calidad se determina con nota muy alta conforme los estándares teóricos, legislativos y jurídicos oportunos elaborados (ver tabla 7, Incluye los resultados de las Tablas 1, 2 y 3). Además, su calidad se determina con base en los efectos de calidad de sus secciones de exposición, consideración y resolución, que cumplen con todas las obligaciones de juicio, con las correspondientes calificaciones de muy alto, muy alto y muy alto.

**1. Parte expositiva fue muy alta,** Coincide con funciones que deben contener una oración. Así lo reconoce el artículo 122°, apartado 7, del Código de Procedimiento Civil, que establece que los componentes de la sentencia requerirán la supresión de su aclaración, presunción y conclusión. La finalidad de la parte explicativa es personalizar el tema del caso, los supuestos y lo evaluado.

Se estableció en referencia a la introducción y postura de las partes, los grados correspondientes son muy altos (Tabla 1) ya que se detectaron todos los parámetros de advertencia.

**2. Parte considerativa fue muy alta,** Se encontró que había cumplido con los estándares establecidos en la sentencia. Los casos se deciden, los resultados se basan en la calidad de los motivos de hecho y de derecho, ambos en grados muy altos (Tabla 2). Según Rodríguez et al. (2006) señaló que los jueces basan sus decisiones en una serie de razonamientos de hecho y de derecho.

En referencia a la motivación de los hechos se detectaron los 5 criterios advertidos. Igualmente, en motivación del derecho, se detectaron 5 criterios advertidos.

**3. Parte resolutive fue muy alta.** Esto está de acuerdo con el Artículo 122 de la "Ley de Procedimiento Civil", es decir, en la parte resolutive, indica cómo los miembros de la jurisdicción resuelven los conflictos de interés. En cuanto a la calidad de los resultados, la aplicación de los principios de consistencia y la descripción de las decisiones, se puede encontrar que ambos tienen calificaciones muy altas, respectivamente (Tabla 3).

En cuanto al principio de congruencia, se hallaron 5 criterios advertidos. Y, en la descripción de la decisión, se detectaron los 5 criterios advertidos.

**Según la sentencia de Segunda Instancia,** se pronunció en el Juzgado Civil de Cañete; se afirmó que se desempeñó con todos los criterios regulados, teóricos y jurisprudenciales adecuadamente formulados (ver Tabla 8, que pertenece a los resultados de las Tablas 4, 5 y 6). Una vez más, su calidad se determina en función de los resultados de las secciones expositiva, considerativa y resolutive, que cumplen todos los criterios, y su calidad fue muy alta, proporcionalmente.

**1. Parte expositiva, fue muy alta.** Se acertaron todos los criterios determinados y fijados por el juez. Con respecto a estos resultados, se puede argumentar que están cerca de los estándares del Artículo 119° y el Artículo 122, en la Ley Procesal Civil, que advierte sobre el requisito que deben contener las sentencias

Se fijó en referencia a la introducción y postura de las partes, que coexistieron de rangos muy alto y muy alto, correspondientemente (Tabla 4). Según estos descubrimientos, se puede aprobar lo indicado por Rioja (2017) quien relata que, el apartado al que debe corresponder cada parte expositiva en el que debe contener un resumen de los primordiales actos procesales ejecutados en los procesos judiciales.

**2. Parte considerativa fue muy alta,** efectuó las medidas conocidos en la sentencia, y aprueba lo determinado en el art. 122° del CPC que indica que, se muestra la razonabilidad

de los asuntos de hecho que se plantea sobre la base de una evaluación común de la prueba y la razonabilidad de los estándares aplicables al caso particular.

Se determinó en referencia a la motivación de los hechos y del derecho, los cuales fueron de muy alta y muy alta calidad puesto que se encontraron todos los criterios, correspondientemente (Tabla 5).

**3. Parte resolutive fue muy alta,** mostró todos los requerimientos para establecer una sentencia. Según De Santo (1987) indicó que, la sentencia termina con parte de la operación o las fallas en sí, que integra las terminaciones determinadas en los registros y soluciona la acción de los requisitos de procedimiento.

Se determinó en referencia a la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que coexistieron de nivel muy alto y muy alto, porque cumplieron todos los criterios, correspondientemente (Tabla 6).



## V. CONCLUSIONES

Se ultimó <sup>1</sup> que la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre Nulidad de acto jurídico en el Expediente N° 00849-2013-0801-JR-CI-01 del distrito Judicial de Cañete 2021, fueron de categoría muy alta y muy alta, correspondientemente; según los criterios regulados, teóricos y jurisprudenciales adecuados, en investigación (Tabla 7 y 8). Y conforme a la metodología aplicada en la siguiente investigación y atención estricta a los juicios determinados en el instrumento de evaluación.

**Referente a la Sentencia de Primera Instancia:** Con base en las medidas normativas, teóricas y legales relevantes utilizadas en este estudio, se determinó que la calidad era muy alta (Tabla 7). Fue interpuesta por el Juzgado Permanente Mixto de Cañete, que declaró a M.V.V.V.P. contra la Municipalidad de la Provincia de Cañete por ser injustificada en todo sentido.

1. Se estableció que la Parte expositiva fue de rango muy alto. (Tabla 1)
2. Se precisó que la Parte considerativa fue de rango muy alto. (Tabla 2)
3. Se analizó que la Parte resolutive fue de rango muy alto. (Tabla 3)

**Referente a la Sentencia de Segunda Instancia:** <sup>1</sup> En el expediente sobre Nulidad de acto jurídico N° 00849-2013-0801-JR-CI-01, con base en los estándares normativos, teóricos y jurisprudenciales utilizados, se puede determinar que su calidad es muy alta (Tabla 8). Esto lo hizo el juzgado civil de Cañete. En el segundo caso: resolvió: revocar la sentencia en la que se declaró infundada la petición y modificarla, reconocieron válida la misma pretensión.

4. Se estableció que la Parte expositiva fue de rango muy alto. (Tabla 4)
5. Se precisó que la Parte considerativa fue de rango muy alto. (Tabla 5)
6. Se evaluó que la Parte resolutive fue de rango muy alto. (Tabla 6)

## VI. RECOMENDACIONES

Este estudio nació del examen de sentencias expresadas en dos instancias desemejantes sobre el proceso de <sup>1</sup> Nulidad de acto jurídico en el Expediente N° 00849-2013-0801-JR- CI-01, y se hace relevante recomendar lo siguiente:

- Conforme las medidas a los gobiernos municipales referentes al manejo de los recursos públicos para el aumento remunerativo, bonificaciones o asignaciones económicas para sus recursos humanos; el art. 9° de la Ley de Presupuesto, se debe garantizar que los pactos efectuados tengan el conveniente financiamiento apropiadamente previsto, en cuanto ordenanza de nulidad de pleno derecho, de las estipulaciones acreditados.
- Las negociaciones de los derechos laborales sean del régimen privado u público, que impliquen la irrogación de recursos económicos deben tener un marco legal que lo posibilite y, además, que se sustente en los recursos que el mismo de gobierno local recaude.
- Con relación a lo aseverado por el Ministerio Público, en el sentido que el acuerdo en cuestión solo tenía vigencia para el año dos mil nueve, se debe reconsiderar puesto que existe el derecho a negociar; siendo que, cada año puede volver a plantearse nuevas reivindicaciones debido a que estos perduraran hasta que sean derogados por un nuevo acuerdo de materia, lo cual está establecido en el artículo 24° de Decreto Supremo.

## VII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Antúnez, G. y Echevarría, X. (2021). *Nulidad de Acto Jurídico – Casación N°3552-2017-Lima*. [Tesis de licenciatura, Universidad Científica del Sur]. Repositorio Institucional. <http://repositorio.ucp.edu.pe/handle/UCP/1702>
- De Santo, V. (1987). *El proceso civil*. (Tomo III – A). Universidad.
- Florián, C. (2019). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de acto jurídico; Expediente N° 00659-2012-0-2501-JC-CI-02; distrito judicial del Santa - Chimbote. 2019*. [Tesis de licenciatura, Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote]. Repositorio Institucional. <https://hdl.handle.net/20.500.13032/15244>
- Gonzales, C. (2017). *Acto jurídico*. [http://www.cse.udelar.edu.uy/wpcontent/uploads/2017/11/05\\_FCEA-DerechoCivil\\_2011-09-01\\_lowres.pdf](http://www.cse.udelar.edu.uy/wpcontent/uploads/2017/11/05_FCEA-DerechoCivil_2011-09-01_lowres.pdf)
- Guerrero, A. (2018). *Calidad de sentencias y su cumplimiento en las garantías de la administración de justicia en el Distrito Judicial de Lima Norte 2017*. [Tesis de maestría, Universidad Cesar Vallejo]. <https://hdl.handle.net/20.500.12692/21627>
- Hernández, R., Fernández, C. y Baptista, P. (2014). *Metodología de la Investigación*. (5ª Ed.). Mc Graw-Hill / Interamericana Editores, S.A. de C.V.
- Ledesma, M. (2008). *Comentarios al Código Procesal Civil*. Editorial Gaceta Jurídica.
- Martí, J. (2020). La nulidad por infracción del Derecho de la Competencia: Sobre la necesaria revisión de la práctica jurisprudencial española. *Revista de derecho de la UNED (RDUNED)*, (25), 17–59. <https://doi.org/10.5944/rduned.25.2019.26985>
- Mejía, J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. [http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv\\_sociales](http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales)

/N13\_2004/a15.pdf

Monroy, J. (1996). *Introducción Al Proceso Civil*. Ed. Temis -2006.

Nomura, T. (2019). *Fundamentos jurídicos para que la pretensión de nulidad del acto jurídico deba ser imprescriptible en el ordenamiento jurídico peruano*. [Tesis de licenciatura, Universidad Privada Antenor Orrego]. Repositorio Institucional. <https://hdl.handle.net/20.500.12759/4711>

Reyes, C. (2019). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de acto jurídico, en el expediente N° 00204-2012-0-0801- JR-CI-01, del distrito judicial de Cañete; Cañete-2019*. [Tesis de licenciatura, Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote]. Repositorio Institucional. <https://hdl.handle.net/20.500.13032/16218>

Reyes, I., Damián, E., Ciriaco, N., Corimayhua, O., y Urbina, M. (2022). Métodos científicos y su aplicación en la investigación pedagógica. *Revista Dilemas Contemporáneos*, 9(2), 1- 19. <https://doi.org/10.46377/dilemas.v9i2.3106>

Rioja, A. (2017). *Procesal Civil*.  
<http://blog.pucp.edu.pe/item/74128/principios-procesales-y-el-titulo-preliminar-del-código-procesal-civil>

Robles, B. (2019). Población y muestra. *Pueblo Continente*, 30(1), 245-246.  
<http://doi.org/10.22497/PuebloCont.301.30121>

Rodríguez, E. (2000). *Manual de Derecho Procesal Civil*. (4ª Ed.). Grijley

Rubio, M. (2015). *Para conocer la Constitución de 1993*. (5ª Ed.). Fondo Editorial. Pontificia Universidad La Católica del Perú

Sumar, O. (2011). *Administración de Justicia en el Perú, Agenda 2011*.  
<http://www.agenda2011.pe/wpcontent/uploads/pb/JusticiaFactSheet.pdf>

Torres, A. (2007). *Acto jurídico* (3ª Ed.) IDEMSA

Torres, A. (2008). *Diccionario de Jurisprudencia Civil*. Grijley

Vidal, F. (2013). *El acto jurídico*. Gaceta Jurídica

Vidal, I. (2020). Consentimiento en el contrato: causal de nulidad y no de anulabilidad:  
Consent to the contract: grounds for nullity and not for voidability. *Revista Lex*, 3(9),  
217–231. <https://doi.org/10.33996/revistalex.v3i9.57>

Zumaeta, P. (2015). *Temas de derecho procesal civil*. (2ª Ed.). Jurista Editores E.I.R.L.

## ANEXOS

### Anexo 1: Instrumentos de recolección de la información

#### (Lista de cotejo)

#### SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

##### 1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción <sup>2</sup> Si cumple o No cumple

1.2. Postura de las partes <sup>2</sup> Si cumple o No cumple

##### 2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los Hechos <sup>2</sup> Si cumple o No cumple

2.2. Motivación del derecho. <sup>2</sup> Si cumple o No cumple

##### 3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia <sup>2</sup> Si cumple o No cumple

3.2. Descripción de la decisión Si cumple o No cumple

## SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

### 1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción <sup>2</sup> Si cumple o No cumple

1.2. Postura de las partes <sup>2</sup> Si cumple o No cumple

### 2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos <sup>2</sup> Si cumple o No cumple

2.2. Motivación del derecho <sup>2</sup> Si cumple o No cumple

### 3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia <sup>2</sup> Si cumple o No cumple

3.2. Descripción de la decisión Si cumple o No cumple

**Anexo 2: Matriz de categorías y subcategorías**

Ámbito	Problema de investigación	Preguntas de investigación	Objetivos generales	Objetivos específicos	Categorías	Subcategorías	Preguntas
1 Calidad de sentencias sobre nulidad de acto jurídico del Distrito Judicial de Cañete 2021.	El expediente escogido para la elaboración de la investigación, registró un proceso judicial de tipo civil, la acción judicializada es nulidad de acto jurídico, en el expediente N°00849-2013-0801-JR-CI-01; y corresponde al archivo del Primer Juzgado Especializado en lo civil de la ciudad de Cañete; en que se mostró que la sentencia en primera instancia declaró infundada en todos sus extremos la demanda; pero, por apelación se elevó a la sala civil, lo que originó el despacho de una sentencia de segunda instancia, donde se declaró reformándola fundada la sentencia.	1 ¿Cuál es la calidad de sentencias sobre nulidad de acto jurídico en el expediente N°00849-2013-0801-JR-CI-01 del Distrito Judicial de Cañete 2021?	1 Establecer la calidad de sentencias sobre nulidad de acto jurídico en el expediente N°00849-2013-0801-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Cañete 2021.	2 En referencia al fallo de Primera instancia: Establecer la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia; Precisar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia; Analizar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia. En referencia al fallo de Segunda instancia: Establecer la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia; Precisar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia; Analizar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia.	Expositiva  Considerativa  Resolutiva	Introducción Postura de las partes  Motivación de los hechos  Motivación del derecho  Aplicación del Principio de Congruencia Descripción de la decisión	Si cumple o No cumple Postura de las partes Si cumple o No cumple  Motivación de los Hechos Si cumple o No cumple Motivación del derecho. Si cumple o No cumple  Aplicación del principio de congruencia Si cumple o No cumple Descripción de la decisión Si cumple o No cumple



### Anexo 3: Declaración de Compromiso Ético

Con el contenido y firma de este documento “Declaración de Responsabilidades Éticas”, certifico que, en la elaboración de esta investigación, he logrado conocer la identidad de los agentes del orden público, funcionarios judiciales, intervinientes en el proceso y demás personas mencionadas. empleados encontrados en el texto del auto de revisión sobre la nulidad del acto jurídico en el oficio N° 849-2013-0-0801-JR-CI-01, intervinieron sus recursos de primera instancia y el Juzgado Segundo. Por estas razones, como autor, entiendo el alcance de los principios de reserva y respeto a la dignidad humana revelados en la metodología de este libro, y las posibles consecuencias jurídicas de violar estos principios. En este sentido, juro en verdad y declaro libremente:

Me abstendré de usar lenguaje incendiario para referirme a identidades y hechos conocidos para proporcionar información con la intención de infringir los derechos de las personas involucradas en el incidente y las decisiones tomadas, sino que mantendré el asunto confidencial, independientemente de las circunstancias, por lo tanto, es mi deber ético hablar respetuosamente con fines puramente académicos y de aprendizaje, de lo contrario asumo toda la responsabilidad.

Cañete, Julio del 2022

Diana Stefany Yataco Cervantes

DNI N° 72894735

**1**  
**Anexo 4: Sentencias de primera y segunda instancia**

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE  
JUZGADO MIXTO PERMANENTE DE SAN VICENTE DE CAÑETE

**EXP.** : N°00849-2013.-0-0801-JR-CI-01  
**JUEZ** : E.N.V.C.  
**SECRETARIA** : J.L.R.C.  
**DEMANDADO** : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CAÑETE  
**DEMANDANTE** : M.V.V.V.P.  
**PROCESO** : CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
**RESOLUCIÓN** : SEIS  
SENTENCIA

Cañete, siete de mayo del dos mil catorce. –

Vistos: Puestos los autos en despacho para sentenciar. –

PRIMERO: Es materia de autos la demanda contencioso administrativa interpuesta por M.V.V. en contra de la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CAÑETE, con emplazamiento de su PROCURADOR PUBLICO, sobre nulidad de Resoluciones Administrativas.

Petitorio de la Demanda: Se interpone demanda contencioso administrativa solicitando que se declare: 1) La nulidad de la Resolución de Alcaldía N°284-2013-AL-MPC de fecha dieciséis de julio del 2013; y 2) La nulidad de la Resolución de alcaldía N°254-2013-AL-MPC; 3) Se declare procedente el pago SUBSIDIO por gastos de SEPELIO y el pago de gastos de FALLECIMIENTO, más los intereses correspondientes.

Fundamentos de hechos de la demanda: En los fundamentos de hecho contenidos en el escrito de demanda, obrante de folios veintiséis a treinta y tres subsanada a folios cincuenta y uno, la demandante manifiesta lo siguiente: a) que, en su condición de obrera permanente, bajo el régimen de la actividad privada de la Municipalidad Provincial de Cañete, con Resolución de Alcaldía N°272-1983-AL se le nombra como OBRERA PERMANENTE, y es miembro del sindicato de los Obreros Municipales SOMUNCA, y que su remuneración

mensual corresponde a la suma de S/1,980.053 nuevos soles; b) Que, los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada, mediante el convenio colectivo llegaron a negociar con su empleadora, mediante el ACTA DE TRATO DIRECTO AÑO 2009, respecto al pago de subsidios por sepelio y gastos de fallecimiento; c) Que, habiendo fallecido su esposo el día diecinueve de noviembre del dos mil doce, solicitó el PAGO DE SUBSIDIO POR GASTOS DE SEPELIO, el mismo que con Resolución de Gerencia N°008-2019-MPC-GAEF se declara IMPROCEDENTE el pago de subsidios por gastos de sepelio, por lo que en el término de ley interpuso recurso de apelación; d) Que, asimismo solicitó el PAGO DE SUBSIDIO POR FALLECIMIENTO, el mismo que fuera declarado IMPROCEDENTE mediante resolución de Gerencia N°011-2013-MPC-GAEF, la cual fuera también apelada en su oportunidad; e) que, mediante las Resoluciones de Alcaldía N°254-2013-MPC y N°284-2013-AL-MPC se declararon IMPROCEDENTES los recursos de apelación presentados respectivamente sobre SUBSIDIO POR FALLECIMIENTO y SUBSIDIO POR GASTOS DE SEPELIO, dándose así por agotada la vía administrativa; f) Que, a varios de sus compañeros de trabajo, le han sido reconocidos y pagados los subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio, y que al negarle estos derechos a la accionante se estaría vulnerando el principio del derecho a la igualdad; g) Que el Acta Directo Año 2009, no puede ser observada, corregida y anulada y/o menos conculcada en vía administrativa, haciendo extensiva su demanda al pago de interés legal correspondiente.

**Fundamentos de Derecho de la Demanda:** En los fundamentos de derecho contenidos en la demanda, la demandante señala los siguientes: a) Constitución Política del Estado: artículo 26 numeral 2, artículo 28, artículo 148; b) Resoluciones Administrativas: Resolución de Alcaldía N°569-2008-AL-MPC, acta de Trato Directo Año 2009, Decreto Supremo N°10-2003-TR; c) Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo: TUO Ley de Relaciones Colectivas N°27444; TUO de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo.

**SEGUNDO: Contestación del Procurador Público Municipal:** En representación de la Municipalidad Provincial de Cañete, el Procurador Público Municipal mediante escrito de contestación obrante de folios ciento cincuenta y cinco a ciento cincuenta y siete, procede a contestar la demanda en los términos siguientes: Que absuelve la pretendida demanda de nulidad de Resolución Administrativa contenida en la Resolución N°284-2013-AL-MPC y contra la Resolución N°008-2012-MPC-GAEF, Nulidad de la Resolución de alcaldía N°254-2013-AL-MPC, deducido por la demandante M.V.V.V.P., la misma que deberá declararse

INFUNDADA dicha pretensión conforme a los fundamentos de hecho y derecho que expone.

Fundamentos de Hecho de la contestación: a) Que, se tiene que la demandante expresa ser obrera bajo el régimen de la actividad privada, es decir sus derechos se rigen por el decreto Legislativo 728 y su Reglamento N° 003-97- TR, en tal sentido a los trabajadores bajo dicho régimen no les corresponde el pago de subsidio por fallecimiento de familiar directo; b) Que, el pago de subsidio por fallecimiento se encuentra contemplado en el artículo 142 del Decreto Supremo N°005-90-PCM, Reglamento del Decreto Legislativo 276, norma aplicable para los trabajadores del régimen laboral público, en tal sentido es contraproducente requerir el pago por dicho concepto; c) Que, la demandada celebro en el año 2009 un pacto colectivo mediante Acta de Trato Directo en donde establecía el otorgamiento de subsidio mediante fallecimiento y el subsidio por gastos de sepelio conforme a lo establecido en el Decreto Legislativo 276; no obstante ello, dicho pacto no puede ni debe adoptar convenios contrarios que transgredan la norma legal imperativa como ha sucedido en dicha acta, existe jurisprudencia expedida por el Tribunal constitucional plasmada en el expediente N°3268-2003-AA/TC; d) Que, la actividad laboral de la demandante está sujeto a la dispuesto por la Ley Orgánica de la Municipalidades 27972, que establece el régimen privado a la que pertenece por lo tanto, ampararse bajo Acta de Trato Directo es contravenir las normas legales de orden imperativo, en tal sentido, se deberá declarar Infundada la pretensión de la demandante.

Fundamentos de Derecho de la contestación: ampara la presente absolución en lo dispuesto por el artículo 442 del Código Procesal civil aplicable al presente caso.

**TERCERO: Actividad procesal:** Se admitió la demanda mediante RESOLUCIÓN NUMERO DOS, folios cincuenta y dos a cincuenta y tres, con emplazamiento del Procurador Publico de la Municipalidad Provincial de Cañete; se tiene por contestada la demanda mediante RESOLUCIÓN NUMERO TRES a folios ciento cincuenta y ocho; a folios ciento cincuenta y nueve se expide la RESOLUCIÓN NUMERO CUATRO en la que se sanea el proceso, se fijan los puntos controvertidos y se admiten los medios probatorios. De folios ciento sesenta y tres a ciento sesenta y ocho aparece el correspondiente Dictamen Fiscal; y siendo su estado el de emitir sentencia a folios sesenta y nueve.

**Expedientes acompañados:** NINGUNO

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** La Acción Contencioso Administrativa tiene por finalidad recurrir ante el Poder Judicial a fin de que revise la adecuación al sistema jurídico de las decisiones administrativas que versan sobre los derechos subjetivos de las personas; en ese sentido, es garantía de la constitucionalidad y legalidad de la actuación de la administración frente a los administrados; dicha precisión abra así regulada en el artículo 148° de la Constitución Política del Estado, la que ha sido igualmente recogida en el artículo 1° del TUO de la Ley 27584, Ley que regula el Proceso contencioso Administrativo, aprobado por el DS 013-2009-JUS.

**SEGUNDO:** Según se desprende de lo regulado en el artículo 5° numeral uno del TUO de la Ley 27584, en el proceso contencioso Administrativo puede plantearse pretensiones con el objeto de obtener que se declare la nulidad, total o parcial o ineficacia de actos administrativos; asimismo, conforme a lo regulado en el numeral dos del mismo cuerpo legal con el objeto de obtener el reconocimiento o establecimiento del derecho o interés jurídicamente tutelado y la adopción de los actos necesarios para tales fines.

**De las pretensiones. -**

**TERCERO:** Se advierte del contenido del escrito de demanda que el demandante solicita las siguientes pretensiones: 1) Se declare la nulidad de la Resolución de Alcaldía N°284-2013-AL-MPC de fecha dieciséis de julio del 2013; y 2) Se declare la nulidad de la Resolución de alcaldía N°254-2013-AL-MPC; 3) Se declare procedente el pago SUBSIDIO por gastos de SEPELIO y el pago de gastos de FALLECIMIENTO, más el pago de intereses.

**Puntos controvertidos. -**

**CUARTO:** Fueron señalados como puntos controvertidos en la presente causa lo siguientes: 1) Que, se acredite que la Resolución de alcaldía N°284-2013-AL-MPC, con fecha dieciséis de julio del dos mil trece es NULA por contravención a las leyes o a la constitución, conforme a lo previsto en el inciso 1) del artículo 10° de la Ley 27444. 2) Que, se acredite que la Resolución de Alcaldía N°254-2013-AL-MPC de fecha cuatro de julio del dos mil trece es NULA por contravención a las leyes o a la constitución, conforme a lo previsto en el inciso 1) del artículo 10° de la Ley 27444. 3) Que, se ordene el pago de intereses.

### **Marco jurídico aplicable**

**QUINTO:** Conforme a la ley de Presupuesto del sector público para el año 2009, publicada en el 3 de diciembre de 2008, en su artículo 9, regulo el tratamiento de las remuneraciones y bonificaciones del Sector Publico, indicando que; “9.1 Las escalas remunerativas y beneficios que fueran necesarios durante el ejercicio fiscal para los pliegos Presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la presente Ley, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad. 9.2. La aprobación y reajuste de remuneraciones, bonificaciones, aguinaldos, y refrigerio y movilidad de los trabajadores de los gobiernos Locales, se atienden con cargo a los Recursos directamente Recaudados de cada Municipalidad y se fijan mediante el procedimiento de negociación bilateral establecido por el Decreto supremo N°070-85-PCM, publicado el 31 de julio de 1985. Corresponde al Concejo Provincial o distrital, según sea el caso y bajo responsabilidad, garantizar que los pactos efectuados cuenten con el correspondiente financiamiento debidamente previsto, bajo sanción de nulidad del pleno derecho, de los pactos celebrados.”. No son de aplicación a los gobiernos Locales los aumentos de remuneraciones, bonificaciones o beneficios de cualquier otro tipo que otorgue el Poder Ejecutivo a los servidores del Sector Publico. Cualquier pacto en contrario es nulo.

Asu vez el Decreto Supremo 070-85-PCm en su artículo 1° y 2°, estableció los conceptos que podrían ser objeto de negociación “Artículo 1° *Estableciése para los gobiernos Locales el procedimiento de la negociación bilateral para la determinación de las remuneraciones por costo de vida y por condiciones de trabajo de sus funcionarios y servidores. Artículo 2. – La negociación bilateral se efectuará de acuerdo con las normas pertinentes del Decreto supremos N°003-82-PCM del 22 de enero de 1982 y Decreto supremo N°026-82-JUS del 13 de abril de 1982*”.

De lo cual fluye que en la administración pública la negociación colectiva debe realizar en el contexto de dicha regulación normativa y observando las leyes de presupuesto de la República, que también delimitan el ámbito de negociación de dichos términos especificando en cada año el procedimiento a observar y los conceptos sobre los cuales podían los gobiernos Locales otorgar beneficios económicos, con cargo de sus recursos directamente recaudados.

**SEXTO:** Por lo que a efectos de verificar la validez o no del acta de trato directo se evalúa lo siguiente: a) el acta de trato directo 2009, suscrita el 16 de diciembre de 2008, suscrita por el sindicato de Obreros Municipales de Cañete y la Comisión Negociadora de la Municipalidad Provincial de Cañete, acordándose en el punto 2º otorgar a cada servidor obrero permanente por concepto de subsidio por fallecimiento y el subsidio por gastos de sepelio, lo que contempla el Decreto Legislativo 276 y su Reglamento Decreto Supremo N° 005-90-PCM en sus artículos 144 y 145; b) A folios 16 obra la Resolución de Alcaldía N°569-2008-AL-MPC de fecha 30 de diciembre de 2008, por la cual se aprueba en todos sus términos el Acta de la Comisión Paritaria de fecha 16 de diciembre de 2008; c) Asimismo se tiene que la demandante tiene la condición de obrera permanente desde el 01 de octubre de 1983, conforme a la Resolución de Alcaldía N°272-83-AL, de folios 67, siendo que en principio le correspondería dicho beneficio al haber acreditado el fallecimiento de su esposo con fecha 19 de noviembre de 2012, según partida de matrimonio y certificado de defunción de folios 22 y 23; d) De la revisión del expediente administrativo 59 a 154 remitido por la demandada, se tiene que no se acredita que la convención colectiva se haya realizado tomando en cuenta las previsiones presupuestales del ejercicio presupuestal 2009, pese a que en el artículo 27013 inciso 9 del artículo 9 que la aprobación y reajuste de remuneraciones, bonificaciones, aguinaldos, refrigerio y movilidad de los trabajadores de los Gobiernos Locales se atienden con cargo a los recursos directamente recaudados en cada Municipalidad y se fijan de acuerdo a la negociación bilateral establecido en el Decreto Supremo 070-85-PCM; si bien se realizó el procedimiento de negociación bilateral, en la cual estuvo representado el Sindicato de Obreros y la demandada, sin embargo para la aprobación del acta de trato directo de 2009, solo se ha contado con un Informe Legal N°768-2008-AS.LEG-MPC, mas no existe algún sustento técnico presupuestario que permita acreditar la disponibilidad presupuestal para atender lo acordado, toda vez que estos debían financiarse con ingresos propios de la demandada, el haberse incumplido el procedimiento preestablecido se ha incurrido en nulidad del acta de trato directo en cuanto al acuerdo segundo que materia del presente proceso; e) Finalmente, se tiene que la autorización para negociar, en la referida ley de presupuesto, solo estaba limitado a la aprobación y reajuste de remuneraciones, bonificaciones, aguinaldos, refrigerio y movilidad, no incluían los conceptos de subsidio, en consecuencia el mencionado subsidio acordado no era susceptible de ser pactados en aquella oportunidad por estar fuera del marco normativo establecido en la Ley 27013, vigente desde el 03 de diciembre de 2008, es decir con anterioridad del acuerdo

adoptado; f) En consecuencia al haberse procedido en contra de la ley, dicho acuerdo es nulo de pleno derecho por no acreditarse el financiamiento y por exceder de los límites establecidos en la ley de presupuesto para el año 2009; finalmente el hecho que a terceros se les haya reconocido el subsidio reclamado, se debe tener presente que el error no genera derecho, en todo caso genera responsabilidad funcional a la autoridad que aprobó dichos pagos, pero no puede constituir un precedente valido porque se sustenta en un acto contrario a la ley expresa. G) en consecuencia las resoluciones cuestionadas se han expedido conforme a la ley y atendiendo al régimen laboral que ostenta la demandante, por lo que no haber aprobado la causal de nulidad, la demanda debe ser declarada infundada. (Puntos controvertidos primero y segundo)

**SEPTIMO:** En lo que concierne a los intereses, siendo esta pretensión accesoria en relación a la principal y al haber sido desestimada esta de igual manera corresponde desestimar el pago de intereses, en aplicación contrario en su artículo 87 del Código Procesal civil. (tercer punto controvertido)

**OCTAVO:** Conforme lo dispone el artículo 50° del TUO de la Ley N° 27584, las partes se encuentran exoneradas del pago de Costas y costos del proceso.

Por tales fundamentos, administrando Justicia a nombre de la Nación;

**FALLO:**

Declarando **INFUNDADA** en todos extremos, la demanda interpuesta por doña M.V.V.V.P., en contra de la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE, con emplazamiento del Procurador Publico del Gobierno Municipal. **DISPONIENDOSE** luego de consentida la presente, la devolución de anexos y el archivo del expediente. **SIN COSTAS NI COSTOS.**

**REGISTRESE Y NOTIFIQUESE.**



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE

SALA CIVIL

**EXP.** : N°00849-2013.-0-0801-JR-CI-01  
**DEMANDANTE** : M.V.V.V.P.  
**DEMANDADO** : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CAÑETE  
**PROCESO** : CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA Y OTRO

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCIÓN NUMERO TRES

Cañete, trece de octubre del año dos mil catorce.

VISTOS, en audiencia pública, sin informe oral:

**MATERIA DEL GRADO:**

Viene en apelación, la Sentencia de fecha siete de Mayo ultimo (Resolución número seis) dictada por el juzgado Mixto Permanente de Cañete, que declara Infundada la demanda de fojas veintiséis al veintitrés. Apelación presentada por la demandante y concedida con efecto suspensivo mediante Resolución número Siete.

**FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA**

Dada la lectura del Fallo materia de revisión que corre a fojas ciento setenta, se advierte que el aquo rechaza la demanda al concluir que, el subsidio por luto y fallecimiento reclamados por la demandante, si bien obran como acuerdo del pacto colectivo celebrado entre el sindicato de obrero (que representó a la demandante) y la Municipalidad demandada en el año dos mil nueve, sin embargo, se aprecia que dicho pacto colectivo que no tuvo sustento técnico presupuestario que permita acreditar la disponibilidad presupuestal para atender lo acordado, dado que estos debían atenderse con recursos propios; por lo que dicho pacto incurrió en nulidad de acuerdo a la Ley N° 27013 y el Decreto Supremo N° 070-85-PCM; además, que la Municipalidad no estaba autorizada para negociar subsidios conforme a la ley de presupuestos de este año; finalmente, señala que el hecho que dichos subsidios se hayan abonado a otros obreros en base a dicho pacto colectivo, ello no puede sustentar el pago de subsidios a favor de la demandante, porque el error no genera derecho.

**FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN:**

Sustentando la impugnación que corre a fojas ciento setentiocho, la demandante replica que el acta de trato directo no puede ser observada, corregida, desconocida, anulada y/o menos conculcada de manera unilateral en vía administrativa y tampoco en el presente proceso, toda vez que esta mantiene su vigencia hasta que no sea anulada; agrega que el otorgamiento de subsidios a otros trabajadores de la misma condición de la demandante genera precedente administrativos que han causado estado, por lo que no pueden declararse su nulidad en forma automática por el Juzgado pues incurriría en sentencia extrapetita.

**DICTAMEN FISCAL**

La fiscalía superior en su Dictamen de fojas ciento noventa, opina porque se revoque la sentencia y modificándola se la declare Improcedente, en razón que los subsidios reclamados son propio del régimen laboral de la actividad pública, no procediéndose validar el acto colectivo en cuestión por ser contrario a la normativa vigente; además, que la demandante aparece en las planillas de obreros permanentes pero dentro del régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276; y finalmente, que el pacto colectivo que se encuentra vigente, pues, solo tuvo una duración anual conforme a la ley que regula las relaciones colectivas.

**FUNDAMENTOS DE LA SALA:**

1. De la demanda que corre a fojas veintiséis al treintitres, se aprecia que la demandante M.V.V.P. solicita se declare la nulidad de la Resolución de Alcaldía número Doscientos Ochenticuatro-Dos Mil Trece -AL-MPC que declara Improcedente de apelación presentado contra la Resolución de Gerencia número Cero Ocho Dos mil Doce -MPC-GAEF de fecha veintitrés de enero del año dos mil trece; así como la Resolución de Alcaldía número Doscientos Cincuenticuatro-Dos Mil Trece-AL-MPC del cuatro de julio de año dos mil trece, que declaran Improcedente su pedido de subsidio de sepelio y subsidio de fallecimiento de su cónyuge C.P.L., respectivamente.

2. Y sustentando su petición, señala que por Acta de Trato Directo del año dos mil nueve del sindicato de obreros de la Municipalidad demandada, y esta última, acordaron que a favor de los obreros, como es su caso, los subsidios regulado en la Ley Administrativa y su Reglamento; pero que al haber solicitado de su parte el pago de subsidios con ocasión del

deceso de su cónyuge, la demandada ha rechazado desconociendo el citado pacto colectivo; pese a que en su oportunidad dicho reconocido por Resolución de alcaldía número quinientos Sesentinueve-Dos Mil Ocho.

3. en efecto, de la contestación de la demanda que corre a folios ciento cincuenta, demandada reconoce que la demandante tiene la condición de obrera, que en efecto el trato directo del año dos mil nueve acordó el pago de los subsidios que la demandante pero que dicho pacto no puede aplicarse porque los subsidios solamente corresponde a los trabajadores sujetos a la actividad pública (Decreto Legislativo N°276); mas no porque ningún pacto colectivo , puede ni debe adoptar convenios contrarios a la norma imperativa, como sucede en el acta de trato directo antes citada; argumentos que son los que sustentan la Resolución de Gerencia número cero ocho dos mil doce-MPC-GAEF con fecha veintitrés de Enero del año dos mil trece (obra a fojas catorce); la Resolución número doscientos Ochenticuatro-Dos Mil Trece -AL-MPC de fecha dieciséis de Julio de dos mil Trece, que ratifica la citada Resolución Gerencial (obra a fojas trece); así como, la Resolución de Alcaldía número Doscientos Cincuenticuatro-Dos mil Trece-AL-MPC de fecha cuatro de julio de año dos mil trece (obra a fojas quince), que rechazan el pedido de pago de subsidios de sepelio y fallecimiento solicitado por la demandante.

4. Y, como se parecía del Acta de Trato directo dos Mil Nueve de fojas dieciocho, de diciembre del año dos mil ocho el sindicato de Obreros Municipales de la Municipalidad Provincial de Cañete y esta última, luego de haber evaluado el pliego de reclamo acordaron otorgar a cada servidor obrero permanente por concepto de subsidio por sepelio y fallecimiento, lo que contempla el decreto Legislativo en su reglamento; acuerdo que fue aprobado mediante Resolución de alcaldía número Sesentainueve-Dos mil Ocho (obra a fojas dieciséis), el cual en su parte considerando sustento el Informe de la Gerencia General número Doce-Dos mil Ocho del año dos mil ocho y el Informe Legal de fecha treinta de diciembre de ese año.

5. Los subsidios son abonos de dinero que se realizan a favor del trabajador que se encuentra en situación excepcional extralaboral, y que tiene por objeto auxiliarlo a efectos de no tener relación laboral; de ese modo, puede ser otorgado tanto en el régimen laboral privado como público; en nuestro país, tratándose trabajadores activos del régimen laboral privado como prestaciones económicas por el Seguro social de salud, siendo ellos, el enfermedad o

accidente, por parto, lactancia y por gastos de sepelio, en el régimen público, además de los ya mencionados reciben subsidios por luto, de ese modo concluir que el subsidio por sepelio no es exclusivo del régimen laboral público, a diferencia del subsidio por luto que solo es reconocido en el sector público.

6. Por otro lado, ciertamente las negociaciones colectivas de entidades del Estado sujetas al régimen laboral de las actividad privada sujetas a determinadas consideraciones especiales, como es el hecho de observar en el marco legal vigente, los preceptos contenido en el artículo 77 y 78 de nuestra constitución Política (referidos a materia presupuestaria), así como los desarrollados por el Tribunal Constitucional en su sentencia recaídas en el Exp N°1035-2001-AC/TC que define los preceptos presupuestarios que rigen las actividades del Estado.

7. En efecto, es mandato constitucional que la administración económica y financiera del Estado se rige por el presupuesto que anualmente aprueba el congreso; y que este presupuesto debe hallarse efectivamente equilibrado asignando equitativamente los recursos públicos, debiendo programarse y ejecutarse conforme a los criterios de eficiencia de necesidades sociales básicas y de descentralización; de este modo, con relación a los gobiernos locales, el Tribunal constitucional ha señalado que si bien el artículo 191 de la constitución señala que los órganos del Gobierno local tienen autonomía política, económica, y administrativa en los asuntos de su competencia; estos espacios de autonomía no implican una libertad absoluta para el ejercicio de dicha autonomía, porque, tal y conforme la propia constitución lo precisa, este debe ser ejercida sobre asuntos de los límites el presupuesto, como instrumentos de racionalización y organización de la actividad financiera y económica, pues, en ella se establece la previsión de los ingresos que se espera obtener y, sobre esta base, definir la forma en que cosas esos ingresos serán gastados.

8. Así, resulta que cada año, las leyes de presupuesto establecen precisos parámetros a los gobiernos municipales en cuanto al uso de los recursos públicos para el incremento remunerativo, reconocimiento de bonificaciones o asignaciones económicas para sus trabajadores; para el caso del año dos mil nueve, el artículo 9º inciso 2do de la Ley de Presupuesto para el sector Público del año 2009, señalaba que; "...2. La aprobación y reajuste de remuneraciones, bonificaciones, aguinaldos, y refrigerio y movilidad de los trabajadores de los gobiernos locales, se atienden con cargo a los Recursos Directamente

Recaudados de cada Municipalidad y se fijan mediante el procedimiento de negociación bilateral establecido por el Decreto Supremo N°070-85-PCM. Corresponde al concejo Provincial o distrital, según sea el caso y bajo responsabilidad, garantizar que los pactos efectuados cuenten con el correspondiente financiamiento debidamente previsto, bajo sanción de nulidad de pleno derecho, de los pactos celebrados”.

9. De la norma citada, fluye que son dos sustancialmente las condiciones para que las autoridades ediles puedan otorgar incrementos salariales (remuneraciones, bonificaciones y otros): 1) que se fijan por el procedimiento señalado en los Decretos supremos n°070-85-PCM y 003-82-PCM; y 2) que dichos incrementos sean atendidos con cargo a los ingresos propios de cada municipalidad.

10. De allí que las negociaciones de los derechos laborales de los trabajadores del Estado sean del régimen privado u público, que impliquen la irrogación de recursos económicos deben tener un marco legal que lo posibilite y además, que se sustente en los recursos que el mismo de gobierno local recaude (vía tributos, multas, venta de bienes muebles o inmuebles, etc.); agrega el Tribunal constitucional que, si el destino de los ingresos propios que se prevé recaudar ya se encuentra fijado al inicio del ejercicio fiscal, toda decisión de la autoridad edil que signifique el otorgamiento de incrementos salariales, bajo cualquier modalidad, sea de origen voluntario o convencional, debe encontrarse previamente incluida en el presupuesto, el contener como fuente de su financiamiento los ingresos propios.

11. En el caso bajo revisión. Podemos advertir que a diferencia de lo que concluye el Acta Anual de Presupuesto del año Dos mil Nueve, no prohíbe a los gobiernos locales reclamos laborales referidos a pagos de subsidios; el hecho que en la nómina de estos conceptos laborales negociables no se mencione los subsidios, de ellos no puede ser este proscripto.

12. Por otro lado, del precitado por Acta de Trato directo del año dos mil nueve y la Resolución de alcaldía número Quientos Sesentinueve-Dos mil Ocho-AL-MPC que se desprende que la negociación colectiva que tuvo como producto el acuerdo de subsidios siguió el procedimiento establecido en el Decretos supremos citados y a su vez se sustentaban en el Decreto supremos N°003-82-PCM y el Decreto Supremo JUS; tal como se hace expresa mención en cada uno de dichas instrumentales.

13. Con relación a la necesidad de que el acuerdo paritario en cuestión cuente con autonomía económica a través de los recursos propios de la demandada, esta última ha señalado la demanda a fojas ciento cincuenticinco, que dicho acuerdo es nulo porque se da respaldo a un informe legal y no sobre la base de un informe económico, dicha afirmación no ha sido acreditado en autos (carga probatoria que le atribuyen del código Procesal Civil); en efecto, lo aseverado por la demandada y tomado por a quo, solo se respalda en el hecho que el texto del Acta de Trato directo y la Resolución de alcaldía que lo aprueba, no mencionan la preexistencia de un informe económico en adopción del acuerdo; empero, racional y objetivamente ello no resulta suficiente pues, en primer término no se adjuntando el expediente de negociación que tuvo el acuerdo de pago de subsidios; en segundo término porque, la citada Resolución solo alude a informe legal sino también a un informe de Gerencia General de fecha dieciocho de diciembre del año dos mil ocho; porque desde que se celebró dicho acuerdo se viene aplicando sin que ello cause presupuestal alguno, así se desprende de la Resolución Gerencial citado de fecha veintisiete de febrero del año dos mil nueve (obra a fojas treintiocho), la Resolución Gerencial número Catorce-Dos Mil Doce de fecha trece de Noviembre del dos mil doce (obra a fojas noventicuatro), la Resolución de alcaldía número quinientos sesentinueve- del año dos mil doce de fecha veinte de noviembre del mismo año (obra a fojas noventa)ya antes, dichos subsidios se abonaron a favor de la demandante por el conforme fluye de la Resolución de Gerencia número ciento Noventitres-Dos Mil MPC de fecha diez de junio del año dos mil diez (obra a fojas noventidos).

14. con relación a lo aseverado por el Ministerio Público, en el sentido que el acuerdo en cuestión solo tenía vigencia para el año dos mil nueve, debemos señalar que ellos en su derecho, porque lo que tiene vigencia anual, es el derecho a negociar, es decir, que cada año puede volver a plantearse nuevas reivindicaciones de acuerdo expresamente adoptado tiene la vigencia que las partes le asignen y establecerlo estos perduraran hasta que sean derogados por un nuevo acuerdo de materia, así se desprende de lo que establecía el artículo 24° de Decreto supremo.

Por las consideraciones expuestas, se **RESUELVE**:

**REVOCAR** la sentencia contenida en la resolución número seis, de fecha siete de mayo del dos mil catorce obrante en fojas ciento setenta a ciento setentiseis|venida en grado de

apelación del juzgado Mixto Permanente de Cañete, que declara Infundada la demanda de fojas veintitrés al treintitres; y **REFORMANDOLA**, declararon **FUNDADA** la misma demanda, en consecuencia, **NULO** la resolución de alcaldía numero Doscientos Ochenticuatro-Dos mil trece-AL-MPC que declara Improcedente el recurso de apelación presentado contra la Resolución de Gerencia numero Cero Ocho Dos mil Doce-MPC-GAEF de fecha veintitrés de enero del año dos mil trece; y **NULO** la resolución de alcaldía numero Doscientos Cincuenticuatro-Dos Mil Trece-AI-MPC de fecha cuatro de julio de año dos mil trece, que declaran Improcedente el pedido de subsidio por gasto de sepelio y subsidio por fallecimiento de su cónyuge C.P.L., respectivamente; **DISPONIENDOSE QUE LA** Municipalidad Provincial de Cañete emita en el plazo de diez días, resolución que reconozca y ordene el pago a la demandante de los subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio equivalente cada uno a dos remuneraciones totales.

Notifíquese a las partes si han señalado domicilio procesal dentro del radio urbano y, devuélvase el juzgado de origen. Juez superior ponente doctor J.C.Q.

C.Q.

MC

A.S.

# Informe YATACO

## INFORME DE ORIGINALIDAD

13%

INDICE DE SIMILITUD

15%

FUENTES DE INTERNET

0%

PUBLICACIONES

13%

TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

## FUENTES PRIMARIAS

1	<a href="http://repositorio.uladech.edu.pe">repositorio.uladech.edu.pe</a> Fuente de Internet	9%
2	<a href="#">Submitted to Universidad Catolica de Trujillo</a> Trabajo del estudiante	3%
3	<a href="http://repositorio.uct.edu.pe">repositorio.uct.edu.pe</a> Fuente de Internet	2%

Excluir citas

Activo

Excluir coincidencias < 1%

Excluir bibliografía

Activo